

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL
DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017**

ASISTENCIA.

- Alcalde Presidente:

Don Rafael Perdomo Betancor

-Concejales:

Don Farés Roque Sosa Rodríguez

Doña Lucía Darriba Folgueira

Don Jorge Martín Brito

Doña María Soledad Placeres Hierro

Don Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana

Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández

Don Alexis Alonso Rodríguez

Don Jordani Antonio Cabrera Soto

Doña María de los Ángeles Acosta Pérez

Don Pedro Armas Romero

Don Juan Valentín Déniz Francés

Don Domingo Pérez Saavedra

Doña Jennifer María Trujillo Placeres

Don Santiago Agustín Callero Pérez

AUSENTES:

Doña Rosa Bella Cabrera Noda

Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez

Secretaria General

Doña Claudia Ravetllat Vergés

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 2994/2017, de 10 de noviembre.

No consta notificación en papel a Don Guillermo Nicanor Concepción, si bien, ha sido cursada notificación vía correo electrónico corporativo, creado al efecto.

Actúa de Secretaria la titular de la Corporación, Doña Claudia Ravetllat Vergés, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por diecisiete miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE CARÁCTER ORDINARIO Y 27 DE OCTUBRE DE 2017 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

Se trae para su aprobación los borradores de las actas correspondientes a las sesiones del Ayuntamiento Pleno celebradas el día 21 de septiembre de 2017 y 27 de octubre de 2017, de carácter ordinario y extraordinario respectivamente.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIONES DIVERSAS.

Por la Presidencia se da cuenta al Pleno de la Corporación de que la Junta de Gobierno Local, por delegación del propio Pleno, ha aprobado los siguientes Convenios de Colaboración:

- CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL SUMINISTRO POR PARTE DE LA AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA AL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA PARA FINES NO TRIBUTARIOS.
- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CABILDO DE FUERTEVENTURA Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA LA ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES JUVENILES.

El Pleno toma conocimiento de los acuerdos adoptados por delegación por la Junta de Gobierno Local en fecha 8 de mayo de 2017, referentes a los Convenio aludidos.

TERCERO.- DACIÓN DE CUENTA AL PLENO DE LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA Nº 2451/2017, DE 22 DE SEPTIEMBRE.

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta de la Resolución de la Alcaldía nº 2451/2017, de fecha 22 de septiembre, que reza literalmente:

“DECRETO DE LA ALCALDÍA.- Dada cuenta de la restructuración de las áreas de la Corporación acordada por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2017, modificación parcial que afecta al área números 7 creadas en acuerdo plenario de 19 de junio de 2015, sin alteración alguna del resto de los términos y condiciones en que las mismas venían siendo ejercidas por los Concejales y Concejales Delegados designados por esta Alcaldía Presidencia.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, corresponde a esta

Alcaldía Presidencia la designación de los Concejales y Concejales que hayan de desempeñar las mismas por delegación.

CONSIDERANDO: Que resulta procedente adaptar el régimen de delegaciones de esta Alcaldía contenido en el Decreto 2447/2015, de 22 de junio, publicado en el B.O.P. de Las Palmas número 83 de 29 de julio de 2015, sin alteración del resto de los términos y condiciones de la delegación que en dicha resolución se contienen.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente, RESUELVO:

Primero.- Delegar, con carácter especial, la dirección y gestión interna, con exclusión expresa de la facultad de resolver mediante actos que afecten a terceros, de los siguientes servicios:

Área número 7.- AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL, EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO, MERCADOS Y ACCESIBILIDAD, a Doña MARÍA SOLEDAD PLACERES HIERRO.

Segundo.- Las delegaciones conferidas surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha de esta Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando sin efecto el régimen de delegaciones hasta ahora vigente.

Tercero.- Dar cuenta de esta Resolución al Pleno del Ayuntamiento en la próxima sesión que se celebre, notificar la misma a los Departamentos y Servicios de la Corporación y a la Concejala interesada, significándole que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, en Pájara, en la fecha que figura al margen, ante mi, la Secretaria General, doy fe.-El Alcalde, firmado digitalmente.- La Secretaria Accidental, firmado digitalmente”

El Pleno toma conocimiento del Decreto transcrito anteriormente relativo a la reestructuración del Área de Gobierno nº 7.

CUARTO.- CREACIÓN DE DOS LICENCIAS MUNICIPALES DE TAXI ADAPTADOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA (PMR) Y APROBACIÓN DE LAS BASES PARTICULARES PARA SU ADJUDICACIÓN.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía Delegada de Transportes de fecha 23 de octubre de 2017, que reza literalmente:

“PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DE TRANSPORTES

RESULTANDO: Que en fecha 25 de julio de 2017, por el Pleno Municipal se adoptó el acuerdo de Incoación del expediente para la creación de dos licencias de taxis adaptadas para personas con movilidad reducida, (PMR), en el municipio de Pájara.

RESULTANDO: Que del citado Acuerdo Plenario, con R.S. n° 6860/2017, de 27 de julio, se dio traslado a la Presidencia de la COTAP, Asociación de taxistas de Pájara, otorgándoseles audiencia por plazo de quince días, sin que se hayan formulado alegaciones.

RESULTANDO: Que con R.S. 7063, de 3 de agosto, se solicitó al Cabildo de Fuerteventura la emisión del Informe al que hace referencia el artículo 82.1 de la Ley 13/2007, habiéndose obtenido contestación de la Consejería Delegada de Transportes recibida en fecha 4 de octubre de 2017, con R.E. n° 9029, “informándose favorablemente la creación de dos licencias municipales de auto taxis en el Municipio de Pájara”.

RESULTANDO: Que en base a lo anterior mediante Providencia de la Alcaldía, se ordenó la redacción del proyecto de bases de la convocatoria para la adjudicación de (2) dos licencias (PMR) de taxi para personas con movilidad reducida, y así mismo, que se remitiesen a la Secretaría para la emisión de Informe Propuesta.

RESULTANDO: Que obra en el expediente borrador de las citadas bases, y que por el Técnico de Administración General, Sr. Medina Manrique, se ha propuesto la aprobación de las mismas, habiéndose emitido Informe jurídico, cuyas consideraciones jurídicas reflejan el siguiente tenor:

“III.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

I.-Comenzar estableciendo que se ha contado con los datos que son los que se deben tener presentes por esta Administración Municipal, de forma objetiva, para crear nuevas licencias, de una parte, con nuestro Informe Técnico municipal, y de otra, y más importante, con el “Plan Insular de Transporte y Movilidad Sostenible en Fuerteventura” (PITMSF) con vigencia desde el día 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, estudio precisamente que debe servir de base para la creación de nuevas licencias en todos los Municipios de la isla de Fuerteventura, dado que la nueva creación de licencias requiere siempre informe favorable del Cabildo Insular.

Además ha quedado acreditado en el expediente, tanto que la incidencia de los nuevos taxis sobre el conjunto de las licencias que operan en la actualidad sería inocua, dado que únicamente son dos las licencias especiales para personas de movilidad reducida, como la necesidad de dar cumplimiento al mandato legal del artículo 8.1 del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, respecto de que “los ayuntamientos promoverán que al menos un 5 por ciento, o fracción, de las licencias de taxi correspondan a vehículos adaptados”.

En definitiva, ha quedado acreditado en el expediente, que oferta del taxi, nivel de oferta, estructura de oferta, modelo de la explotación, estimación del número de

licencias, etc., que deben entenderse cumplimentados con los aspectos que requiere la legislación aplicable en la materia, artículo 11 del RD 763/79 que aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros y, artículo 4 del Reglamento de Taxi, aprobado por Decreto Territorial 74/2012, circunstancias frente a las que no se han formulado alegaciones por la COTAP, por lo que llegado el momento, procede la continuación del expediente con la creación de las dos licencias de auto-taxis para personas con movilidad reducida por medio de Acuerdo Plenario a propuesta de la Concejalía Delegada de Transporte, que apruebe en el mismo acuerdo las bases particulares obrantes en el expediente por las que se deberá regir el concurso.

En cuanto al Procedimiento legal a seguir, una vez aprobadas las Bases por el Pleno de la Corporación, y en aras de la adjudicación de las dos nuevas licencias PMR, es el que se indica por los artículos 11 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, y 3 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte en Taxi del Municipio de Pájara, y se regula en la BASE SÉPTIMA, del borrador de las bases de adjudicación obrante en el expediente.

Puede adelantarse que el procedimiento de adjudicación se iniciará de oficio mediante anuncio publicado en el boletín oficial de la provincia correspondiente. Una vez convocado por el Ayuntamiento, las personas físicas interesadas presentarán solicitud de licencia municipal acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos exigibles, dentro del plazo establecido al efecto, que no deberá ser inferior a veinte días. Con respecto a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, la persona física solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos, cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

El Ayuntamiento en su momento resolverá las solicitudes a favor de los solicitantes con mayor derecho de preferencia acreditado. Cualquiera que sea la modalidad de adjudicación, los conductores que se hubieran dedicado profesionalmente, en régimen de trabajador asalariado en el municipio de Pájara, tendrán preferencia para la adjudicación de los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio de taxi. A los efectos del cómputo de la antigüedad solo se tendrán en cuenta los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.

Llegado el momento procede esclarecer las razones por las que resulta ser el Pleno de la Corporación el órgano competente para la creación y aprobación de las bases por las que se regirá la adjudicación de las licencias municipales de taxi, y no el Alcalde como podría deducirse del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, que establece inicialmente la competencia de éste para el otorgamiento de licencias en general, “salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local”. A este respecto, y si bien en la numerosa normativa reguladora de este servicio público de carácter impropio, no ofrece dudas en cuanto a la competencia que los Ayuntamientos ostentan en cuanto a su regulación y reglamentación, lo cierto es que el técnico que suscribe no ha encontrado un sólo precepto que expresamente atribuya al Pleno Corporativo estas facultades. Así, ni el artículo 11 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi, ni el artículo 82 de La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, ni el artículo 48.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, ni los artículos 3 y ss. de nuestra Ordenanza Reguladora del Servicio en Taxis de Pájara, aún regulando el procedimiento de otorgamiento de nuevas licencias, no determinan expresamente la atribución de estas competencias al Pleno o a la Alcaldía, únicamente aluden “al órgano competente”...Sin embargo, para encontrar la solución entiendo que habremos de conducirnos hasta el artículo 10 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el

Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, que establece que “en el supuesto de que la adjudicación de las licencias se realizara mediante Concurso, el Procedimiento se someterá a las normas de contratación”. Así, y partiendo de que las licencias para la prestación del servicio de taxi tendrán una vigencia indefinida, (así se expresa, entre otros, el art. 13 del Decreto 74/2012, 2 de agosto), encontramos la respuesta a esta cuestión en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que establece (por exclusión) que habrá de ser el Pleno Municipal el órgano competente en materia de contratos, cuando siendo la vigencia de estos plurianual, se superen los 4 años.

En base a todo lo anterior, para su consideración por la Sra. Concejala Delegada de Transportes, en uso de las competencias que le fueron objeto de delegación mediante Decreto de Alcaldía 2.447/2015, de 22 de junio (B.O.P. Las Palmas nº 83 de 29 de junio), formulo la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Crear dos licencias municipales de taxis adaptados para personas con movilidad reducida, (PMR), e iniciar el procedimiento de adjudicación de las mismas, el cual se regirá por lo previsto en la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Transporte en Taxis de Pájara, aprobada de forma definitiva por el Pleno Municipal y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 65 de fecha 26 de diciembre de 2012 y, su posterior modificación, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 35 de fecha 21 de marzo de 2016, en particular el Capítulo 2º, Normas relativas al otorgamiento de licencias de auto-taxi-, así como por las Bases Particulares obrantes en el expediente, y, en lo no previsto en aquellas, por la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Transporte de Carretera de Canarias, el Reglamento del Servicio del Taxi en Canarias, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto, la Ley Territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, desarrollada por el Reglamento aprobado por Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, y supletoriamente por el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

Segundo.- Aprobar las Bases particulares, obrantes en el expediente administrativo, para la adjudicación de (2) dos nuevas Licencias Municipales de Auto Taxi Especiales para Personas de Movilidad Reducida de carácter Interurbano.

Tercero.- Publicar anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia de las Palmas. Asimismo, se publicará anuncio en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en la página web municipal y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

Cuarto.- El plazo para la presentación de solicitudes será de VEINTE DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Este es mi informe que someto a otros mejor fundados en Derecho, en Pájara en la fecha que figura “ut infra”.

Vista la documentación que integra el expediente, y en virtud de las competencias que me han sido delegadas, y para su consideración, elevo al Pleno Municipal la siguiente, PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Crear dos (2) licencias municipales de taxis adaptados para personas con movilidad reducida, (PMR), e iniciar el procedimiento de adjudicación de las mismas, el cual se regirá por lo previsto en la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Transporte en Taxis de Pájara, aprobada de forma definitiva por el Pleno Municipal y

publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 65 de fecha 26 de diciembre de 2012 y, su posterior modificación, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 35 de fecha 21 de marzo de 2016, en particular el Capítulo 2º, Normas relativas al otorgamiento de licencias de auto-taxi-, así como por las Bases Particulares obrantes en el expediente, y, en lo no previsto en aquellas, por la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Transporte de Carretera de Canarias, el Reglamento del Servicio del Taxi en Canarias, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto, la Ley Territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, desarrollada por el Reglamento aprobado por Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, y supletoriamente por el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

Segundo.- Aprobar las Bases particulares, obrantes en el expediente administrativo, para la adjudicación de (2) dos nuevas Licencias Municipales de Auto Taxi Especiales para Personas de Movilidad Reducida de carácter Interurbano.

Tercero.- Publicar anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia de las Palmas. Asimismo, se publicará anuncio en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en la página web municipal y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

Cuarto.- El plazo para la presentación de solicitudes será de VEINTE DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 14 de noviembre de 2017, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Interviene en primer lugar Don Domingo Pérez, apuntado a la necesidad de que se hubieren creado 3 licencias, pues hubiese sido posible e interesante considerando la gran cantidad de turismo que mueve la isla.

Doña Lucía, dirigiéndose a Don Domingo, explica que el hecho de dar dos licencias se debe al contra estudio que el ayuntamiento se vio en la obligación de realizar para poder sacar estas dos licencias antes de 2018, y por ello reunir con la exigencia del 5% establecida legalmente.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por **unanimidad** de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, **ACUERDA:**

Primero.- Crear dos (2) licencias municipales de taxis adaptados para personas con movilidad reducida, (PMR), e iniciar el procedimiento de adjudicación de las mismas, el cual se regirá por lo previsto en la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Transporte en Taxis de Pájara, aprobada de forma definitiva por el Pleno Municipal y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 65 de fecha 26 de diciembre de 2012 y, su posterior modificación, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 35 de fecha 21 de marzo de 2016, en particular el Capítulo 2º, Normas relativas al otorgamiento de licencias de auto-taxi-, así como por las Bases Particulares obrantes en el expediente, y, en lo no previsto en aquellas, por la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Transporte de Carretera de Canarias, el Reglamento del Servicio del Taxi en Canarias, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto, la Ley Territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, desarrollada por el Reglamento aprobado por Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, y supletoriamente por el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

Segundo.- Aprobar las Bases particulares, obrantes en el expediente administrativo, para la adjudicación de (2) dos nuevas Licencias Municipales de Auto Taxi Especiales para Personas de Movilidad Reducida de carácter Interurbano.

Tercero.- Publicar anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia de las Palmas. Asimismo, se publicará anuncio en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en la página web municipal y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

Cuarto.- El plazo para la presentación de solicitudes será de VEINTE DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA DE TAXISTAS DE PÁJARA, COTAP, SOCIEDAD COOPERATIVA CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TAXI.

Dada cuenta de la propuesta de la Concejalía Delegada de Transportes de fecha 6 de noviembre de 2017, que reza literalmente:

“PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DE TRANSPORTES

RESULTANDO.- Que mediante Acuerdo Plenario adoptado en sesión celebrada el 25 de julio de 2017, se procedía a la aprobación inicial de la Ordenanza del Servicio de Transporte en Taxis de Pájara, y se ordenaba la publicación de Anuncio de dicho acuerdo en el BOP, en la página web y tablón de anuncios municipal.

RESULTANDO.- Que publicado anuncio en el BOP de Las Palmas nº 91 de 31 de julio de 2017, y otorgado un plazo de treinta días hábiles de exposición pública del nuevo Texto, en fecha 11 de septiembre de 2017, con R.E. nº por el Presidente de la COTAP, Sr. Díaz Díaz, se presentan alegaciones, de las que se dio traslado a los servicios jurídicos municipales al objeto de la emisión del oportuno informe jurídico.

VISTO.- El Informe Jurídico elaborado por el Técnico de Administración General de este Ayuntamiento, Sr. Medina Manrique, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Ignacio Adolfo Medina Manrique en el marco del expediente con referencia EVAJ 8/2017, iniciado al objeto de proceder a la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Taxi, y vistas las alegaciones presentadas con R.E. nº 8275/2017, de 11 de septiembre, por D. José Manuel Díaz Díaz, actuando en nombre y representación, en su calidad de Presidente de la COTAP, (ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DE PÁJARA, SOCIEDAD COOPERATIVA), emito el siguiente

INFORME JURÍDICO

I.- ANTECEDENTES.-

I.- Mediante Providencia de la Alcaldía Presidencia de fecha 4 de julio de 2017, se evidenciaba la necesidad, ya expuesta por la concejalía Delegada de transportes, de proceder a la modificación parcial de la Ordenanza que regula el Servicio Público de Taxi en este municipio, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II.- En fecha 10 de julio de 2017, se formula Informe Propuesta por la Concejalía Delegada de Transportes, con expresión de los artículos afectados y de las modificaciones concretas propuestas para cada uno de aquellos.

III.- Por el Técnico de Administración General que suscribe la presente, vistas las modificaciones propuestas por la Concejalía Delegada de Transportes, considerándolas adecuadas y razonables, se informó favorablemente a los cambios que se habían propuesto introducir en el texto de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio en Taxi en Pájara.

IV.- Previos los trámites oportunos mediante Acuerdo Plenario adoptado en sesión celebrada el 25 de julio de 2017, se procedía a la aprobación inicial de la Ordenanza del Servicio de Transporte en Taxis de Pájara, y se ordenaba la publicación de Anuncio de dicho acuerdo en el BOP, en la página web y tablón de anuncios municipal.

V.- Publicado anuncio en el BOP de Las Palmas nº 91 de 31 de julio de 2017, y otorgado un plazo de treinta días hábiles de exposición pública del nuevo Texto, en fecha 11 de septiembre de 2017, con R.E. nº por el Presidente de la COTAP, Sr. Díaz Díaz, se presentan las alegaciones objeto de de este informe.

II.- OBJETO DE DICTAMEN.-

Constituye el objeto de este informe dictaminar en relación a la oportunidad o no, de la introducción de las modificaciones planteadas por la Asociación de Taxistas de Pájara, COTAP, en el texto de la nueva Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Taxi.

III.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable viene determinada por:

- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- La ley 7/2013, de 13 de mayo de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.
- El Decreto 74/2012, de 2 de agosto mediante el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi en Canarias.
- El Decreto 72/2012, de 2 de agosto, mediante el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de auto-organización.

En cuanto al procedimiento concreto que nos ocupa y a las actuaciones a seguir en este momento de su tramitación, comenzar declarando que una vez aprobada la Ordenanza Reguladora del Servicio de Taxi como instrumento adecuado para regular la materia, habida cuenta de que una vez que surgen nuevas necesidades, y sobre todo detectadas deficiencias en el mismo, se debe proceder a su modificación. Y, en este sentido, para la modificación de los Reglamentos y ordenanzas deben seguirse los mismos trámites que para su aprobación, y es por ello que una vez que elaborado y recibido el proyecto de modificación del Reglamento, y tras la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo Dictamen de la Comisión Informativa, se abrió un período de información pública, por un plazo de treinta días, para que los interesados pudieran presentar reclamaciones. Así, una vez que el Acuerdo de aprobación inicial se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 91 del lunes 31 de julio de 2017, y abierto período de información pública, resulta oportuna la presentación de las alegaciones, hecha por el Sr. Díaz Díaz en tiempo y forma.

En definitiva, no habiéndose recibido otras alegaciones al Proyecto inicialmente aprobado de la Ordenanza reguladora del Servicio, y concluido el período de información pública, procede la resolución de éstas, incorporándose al texto de la modificación del Reglamento las alteraciones derivadas de la resolución de las alegaciones. La aprobación definitiva corresponde al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo Dictamen de la Comisión Informativa.

El Acuerdo de aprobación definitiva de la modificación del Reglamento, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de dicha Ley.

SEGUNDA.- Establecido el procedimiento, procede en este informe entrar en el fondo del asunto, cual es la procedencia o no, de introducción en el Texto de las modificaciones propuestas por la Asociación de Taxistas de Pájara.

Comenzaré el desarrollo de las modificaciones planteadas al articulado de la Ordenanza en sentido inverso al orden planteado por la COTAP, de modo que empezaré haciendo alusión a lo dispuesto respecto del artículo 35.

I.- Artículo 35. (Uniformidad de los conductores).

Se propone el establecimiento y concreción de las fechas de inicio y finalización del período estival, a los efectos del uso de la uniformidad de verano. Sugiriéndose el cambio del tenor del primer párrafo del apartado 1 de dicho artículo, cuya redacción proponen fuere la siguiente:

“1.- Los conductores están obligados a vestir uniforme durante la prestación del servicio, en el caso de la uniformidad de verano, ésta sólo se podrá utilizar desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre. Quedando prohibido que las prendas de vestir de las que se componen dicha uniformidad sean determinadas prendas de vestir (sandalias, chándal, etc. La indumentaria establecida para los conductores será la siguiente: (...).”

El artículo 84.2.d) de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Transporte por Carretera de Canarias, faculta a las entidades públicas competentes, los Ayuntamientos, para regular mediante norma reglamentaria entre otros aspectos de este servicio público “las normas básicas sobre indumentaria y equipamiento de los conductores”. En términos idénticos, se pronuncia el artículo 16.1.d), del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Taxi de Canarias.

Una vez recordada la competencia municipal para regular esta cuestión, a quien suscribe la presente, le parece adecuada la medida propuesta, habida cuenta de que lo que se hace es concretar y delimitar la temporalidad en que se debe hacer uso de un uniforme o de otro, estableciendo la fecha de inicio y de término del periodo estival, a los efectos de uniformidad reglamentaria en esa estación. No es sólo que proceda aceptar esta modificación, es que resultaba necesaria su introducción, al ofrecer mayores garantías y seguridad jurídica. En consecuencia dictamino favorablemente la modificación propuesta.

II.- Artículo 34. (Vías intransitables).

Se sugiere el cambio de redacción del apartado 5 del artículo 34.2, que establece como “justa causa” para que los conductores puedan negarse a la prestación de un servicio, entre otras, “cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor, como del vehículo”; proponiéndose el siguiente tenor desde la COTAP, “Cuando sea requerido para prestar el servicio por calles o vías, que sean estrechas o intransitables, y que no tengan unas medidas reglamentarias de giro, de anchura para la circulación o maniobrabilidad de vehículos de auto taxi y que además ofrezcan peligro para la seguridad e integridad de tanto de los ocupantes, como del conductor o del vehículo auto taxi”.

El tenor de este artículo de la Ordenanza no es casual, y su modificación, en los términos propuestos, no ofrece mayor problema toda vez que se respeta lo dispuesto por el artículo 24. e) del Decreto 74/2012, de 2 de agosto mediante el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi en Canarias, que posibilita la negativa del taxista a la prestación del servicio, en base a la peligrosidad de la vía: “Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor, como la integridad del vehículo”.

Así las cosas el tenor de la redacción actual, el del Decreto 74/2012, de 2 de agosto y el propuesto por la COTAP, es bastante coincidente, suponiendo la única novedad en el planteamiento de la Asociación, la introducción de “que no tengan unas medidas reglamentarias de giro, de anchura para la circulación o maniobrabilidad de vehículos de auto taxi”, lo que supone una ampliación de la descripción del tipo de vías y de las circunstancias que convierten a éstas en intransitables, y sobre las que no se puede imponer la obligación de circular.

En definitiva la modificación propuesta, mantiene el espíritu de la norma y facilita su comprensión, por lo que he de informar favorablemente la redacción planteada por la COTAP.

III.- ARTÍCULO 32. (ORDENACIÓN DE LAS PARADAS).

Se plantea la introducción de un último apartado, que vendría a ser el 4, y cuyo tenor sería el siguiente:

“4.- Se prohíbe estacionar o parar en las puertas de establecimientos hoteleros con el fin de captar las posibles clientes que salgan de ahí, siempre que no se establezca o señalice una parada de taxis”.

El Decreto 74/2012, de 2 de agosto, mediante el que se aprueba el Reglamento del Taxi de Canarias de Canarias, en su artículo 16.1.a) faculta a las entidades públicas competentes- para el caso los Ayuntamientos- para regular mediante norma reglamentaria entre otras cuestiones, “las condiciones de estacionamiento, de los turnos en las paradas y de la circulación de los vehículos en las vías públicas”. Con anterioridad el artículo 84.2. a), de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por carretera de Canarias se había pronunciado en idénticos términos

Dicho esto, el planteamiento de la COTAP, no requiere mayor interpretación, para ser dictaminado de forma favorable, toda vez que otra cosa sería ir contra el dictado mismo del resto del artículo 32 de la Ordenanza, y de la idea misma de ordenación de las paradas, que se intenta desarrollar a lo largo del mismo. Así planteada esta cuestión por el sector del taxi, y siendo una medida que ayuda a interpretar y entender el significado y las obligaciones del concepto referenciado, dictamino favorablemente la propuesta.

IV.- Artículo 14. (Condiciones higiénico sanitarias).

Se propone el cambio de redacción de este artículo de modo que quedase redactado según lo siguiente: “Los vehículos deberán mantener en todo momento, unas condiciones higiénicas y sanitarias para el transporte de personas”, en lugar de la redacción actual que establece que, “los vehículos deberán ser desinfectados una vez al año como mínimo y obligatoriamente, cada vez que trasladen a personas que sufran enfermedades contagiosas”.

El artículo 25.1 de la Ley 13/2007, al que se remite su Reglamento de desarrollo aprobado por el Decreto 72/2012, proclama como el primero de los derechos de los usuarios, “viajeros”, del transporte en Canarias, el de “disponer de unos servicios públicos de transporte basados en la calidad y seguridad”.

De otra parte el artículo 16.c), del Decreto 74/2012, de 2 de agosto mediante el que se aprueba el Reglamento del Taxi de Canarias, únicamente exige a las autoridades competentes que el servicio sea prestado en “las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a seguridad, capacidad, confort y prestaciones”.

Sea como fuere el espíritu de la Ley está claro, los vehículos han de estar en perfectas condiciones higiénico sanitarias de seguridad y confort, pues sólo así se podrá prestar un servicio óptimo en términos de calidad al usuario. Dicho esto, que se opte por una redacción o por otra, y se obligue o no a desinfectar el vehículo una sólo vez al año, no afecta al hecho expuesto, de que el vehículo ha de estar en condiciones de “pasar” en cualquier momento una inspección que efectivamente dictamine que éste se halla en perfectas condiciones higiénico sanitarias, y a esa idea contribuye, desde luego y en mayor medida, la expresión “en todo momento”. Es por ello que mi dictamen es favorable a la modificación planteada.

V.- Artículo 13. (Sustitución de vehículos adscritos a la Licencia Municipal de Taxi).

Lo que se viene a proponer por la COTAP es la posibilidad de extensión de la antigüedad máxima permitida para el vehículo sustituto hasta los cinco años en lugar de los cuatro que fija actualmente el artículo 13 de la Ordenanza, de modo, que donde dice, art. 13.2, de “(...) hasta cuatro años (...)”, diga: “(...) hasta cinco años (...)”.

A estos efectos de sustitución de los vehículos adscritos al servicio de transporte en taxi, el Artículo 15. c) del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, cuando afronta la posibilidad de cambio de vehículos, no limita temporalmente dichos cambios más allá de

únicamente exigir que el vehículo sustituto “(...) sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles”. Idéntico tenor presenta el artículo 84.c) de la Ley 13/2007, de Ordenación del Transporte por carretera de Canarias: “Los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros previa autorización del Ayuntamiento competente puesta en conocimiento del Cabildo Insular, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles (...)”.

Establecido lo anterior, exponer que habiendo procedido a consultar las Ordenanzas reguladoras del servicio de taxi en el resto de la isla de Fuerteventura, tres reflejan, entre sí, el mismo tenor (...), La Oliva en su artículo 35, Tuineje en su artículo 24, y Puerto del Rosario en su artículo 22, exigiendo únicamente que el vehículo sustituto sea menor que el sustituido. En contraposición a ello, la Ordenanza reguladora del Servicio en Antigua, en su artículo 13 es coincidente con la de Pájara, exigiendo una antigüedad máxima a los vehículos sustitutos de cuatro años desde su fecha de matriculación, estableciendo que “No obstante, el vehículo sustituto puede tener una antigüedad de hasta cuatro años, siempre que tenga menos antigüedad que el vehículo a sustituir”.

Sobre esta proposición me pronunciaré junto a las del siguiente apartado, por ser mi criterio coincidente en cuanto a desfavorable respecto de ambas cuestiones.

VI.- Artículo 11. (Características Técnicas de los vehículos).

6.1.- Se propone la modificación del cuadro de características técnicas establecidas por el artículo 11 de la Ordenanza, pretendiéndose la elevación a 1,68 cm. de la altura exterior de los vehículos de 5 plazas, en lugar de los 1,55 cm. fijados actualmente. Mi dictamen es desfavorable por los motivos que expondré al final de este apartado.

6.2.- Se solicita así mismo la reducción, también para vehículos de cinco plazas, de la potencia mínima del motor, que quedaría fijada como mayor o igual a los 105 C.V., en lugar de a los actuales 110 C.V. Mi dictamen es desfavorable.

6.3.- Se propone la modificación del apdo. g) del art. 11, de modo que donde se decía que “las llantas y tapacubos serán de la misma marca que el vehículo”, ahora diga “las llantas y tapacubos estarán homologados para el vehículo”. Mi dictamen es desfavorable.

6.4.- Se pretende que el apartado 3.b) del artículo 11 quede redactado según lo siguiente, (subrayada la novedad), “la implantación de sistemas de comunicación con la policía local o con cualquier cuerpo de seguridad del estado, debiendo ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento”. Dictamen favorable, toda vez que esta cuestión depende de la implantación de unos sistemas aún no operativos, y resulta además necesaria la autorización previa en cualquier caso del Ayuntamiento para su ejecución.

Llegado este punto, comenzar recordando que el Art. 81 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, entre los principios a los que se somete el servicio de transporte en taxi, señala como el primero de ellos el de “la intervención administrativa fundamentada en la necesaria garantía de interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio”. Y fue esa finalidad de consecución de una óptima calidad en el servicio, unida a la potestad de regulación y reglamentación del servicio que desarrollaré seguidamente, lo que motivó en su día, producto del consenso entre Ayuntamiento y el sector, la configuración y establecimiento de estas concretas características técnicas de los vehículos que se habrían de adscribir al servicio de transporte en taxi en el municipio de Pájara. Entre los condicionantes o requisitos objetivos necesarios para la obtención de de licencia municipal de taxi, que se

establecen por el artículo 9 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, figura en el apartado e) “Cualquier otro requisito establecido por las ordenanzas municipales o insulares, según proceda, dictadas al amparo de lo previsto en los subapartados c) y d) del apartado 2 del artículo 84 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. En todo caso, los requisitos adicionales deberán respetar el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo 81 de la citada ley”.

El cumplimiento de dichos condicionantes se acreditará, según el apartado dos de dicho artículo “mediante la aportación de la ficha técnica del vehículo, en la que conste su matrícula y antigüedad, así como la documentación que acredite estar equipado con taxímetro y módulo exterior en las condiciones indicadas y, en su caso, la que permita justificar el cumplimiento de otros requisitos adicionales que se establezcan, debiendo las ordenanzas señalar los medios documentales adecuados”.

Por su parte el apartado 2) del artículo 84 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, dictamina que “las entidades públicas competentes regularán mediante norma reglamentaria los siguientes aspectos del servicio (...)” constando en su subapartados c) y d), el siguiente tenor:

c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a seguridad, capacidad, confort y prestaciones.

d) Las normas básicas sobre indumentaria y equipamiento de los conductores”.

En los mismos términos se pronuncia en sus apartados c) y d) el artículo 16 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.

Establecido lo anterior, como ya sabemos la Ordenanza actual que regula la prestación de este servicio público, (BOP nº165 de fecha 26 de diciembre de 2012) establece en su artículo 11 los requisitos técnicos mínimos que han de reunir los vehículos que presten el servicio de taxis, “bien en los procedimientos de adjudicación de licencias, o bien- y como es el caso- para la sustitución de un vehículo adscrito por otro”. Y así, las modificaciones de índole técnica planteadas suponen a todas luces una **disminución en la calidad de los vehículos** prestadores del servicio, y su aceptación podría suponer de una parte, **un agravio comparativo** para aquellos titulares de licencia municipal que hayan sustituido sus vehículos en los últimos tiempos, o a los que incluso lo están haciéndolo actualmente; de otra, y lo que es más importante, esta medida **supondría un retroceso** respecto de las prestaciones que se ofrecen a los usuarios en un municipio “**turístico**” como el nuestro, donde la tendencia ha de ser la de buscar siempre la mejora y no el detrimento en la calidad de los servicios ofertados no sólo a los habitantes de Pájara, sino también a los visitantes y turistas que sostienen en su mayor parte la economía municipal.

Y es en base a lo anterior que informo desfavorablemente los cambios en la reglamentación de las características técnicas de los vehículos.

VII.-CONCLUSIONES.-

Por las razones y fundamentos jurídicos expresados, y a modo de resumen mi informe respecto de las modificaciones propuestas, es el siguiente:

- 1.- Modificación del artículo 35, favorable.
- 2.- Modificación del artículo 34, favorable.
- 3.- Modificación del artículo 32, favorable.
- 4.- Modificación del artículo 14, favorable.
- 5.- Modificación del artículo 13, desfavorable.

6.- Modificaciones del artículo 11, desfavorable, a excepción del punto 6.4.

TERCERA.- Llegado este punto resulta perentorio, entrar sobre una cuestión de especial importancia, cual es la de dejar constancia de que las modificaciones que se han planteado por la COTAP, no versan únicamente sobre los artículos que estaban sido objeto de transformación, sino que también afectan a otros artículos que habían mantenido su tenor, y que por ende al no haber sido modificados, no podían ser objeto de alegaciones. No obstante, y a pesar de lo anterior, como se ha visto, me he pronunciado sobre todas y cada de las cuestiones, aún a sabiendas de que las mismas podían haber sido desestimadas sin mayores consideraciones. Pues bien ello supone, a juicio de este técnico, respecto de estos artículos de los que se estima su introducción en la Ordenanza, (14, 32 y 34) que únicamente puedan ser objeto de aprobación provisional y consecuentemente de exposición pública. Ello nos conduce a volver a situarnos en el periodo de información pública, así, si se presentan reclamaciones y/o sugerencias, sobre estos artículos, deberán resolverse, incorporándose al texto de la modificación del Reglamento las alteraciones derivadas de la resolución de las alegaciones.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la modificación del Reglamento en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose por esta Secretaría la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.

El Acuerdo de aprobación definitiva de la modificación del Reglamento, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de dicha Ley.

En definitiva, vistas las modificaciones de las que se ha planteado por la COTAP para su introducción en la Ordenanza de Taxis de Pájara, considerando algunas adecuadas, el técnico que suscribe, para su consideración por el órgano competente, el Pleno Municipal, formula la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobación definitiva de la modificación propuesta de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Transporte en Taxis.

Segundo.- Aprobar provisionalmente la nueva redacción propuesta por la COTAP para los artículos 14, 32 y 34.

Tercero.- Publicar Anuncio del presente Acuerdo en el Boletín oficial de la Provincia, Página Web municipal y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

RESULTANDO: Que obra en el expediente borrador de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte en Taxis, al que ya han sido incorporadas las modificaciones propuestas por la COTAP y aceptadas por esta Concejalía Delegada de Transportes en base al Informe citado.

Vista la documentación que integra el expediente, y en uso de la delegación que me fue otorgada mediante Decreto de Alcaldía 2.447/2015, de 22 de junio (B.O.P. Las Palmas nº 83 de 29 de junio), para su consideración, elevo al Pleno Municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobación definitiva de la modificación propuesta de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Transporte en Taxis.

Segundo.- Aprobar provisionalmente la nueva redacción propuesta por la COTAP para los artículos 14, 32 y 34.

Tercero.- Publicar Anuncio del presente Acuerdo en el Boletín oficial de la Provincia, Página Web municipal y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 14 de noviembre de 2017, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate. Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, **por unanimidad** de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, **ACUERDA:**

Primero.- Aprobación definitiva de la modificación propuesta de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Transporte en Taxis.

Segundo.- Aprobar provisionalmente la nueva redacción propuesta por la COTAP para los artículos 14, 32 y 34.

Tercero.- Publicar Anuncio del presente Acuerdo en el Boletín oficial de la Provincia, Página Web municipal y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEXTO.- TOMA DE RAZÓN DE PERIODO MEDIO DE PAGO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y DE LAS ENTIDADES DEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 635/2014, DE 25 DE JULIO, REFERIDO AL TERCER TRIMESTRE DE 2017.

Tomar conocimiento del periodo medio de pago del Ayuntamiento de Pájara y de las Entidades dependientes, de conformidad con el Real Decreto nº 635/2014, de 25 de julio, referido al tercer trimestre del año 2017.

El interventor informa que este es el peor dato del año, siendo en este periodo de pago, correspondiente a 29 días, y ello se debe a que coincide con un periodo vacacional en el cual se acumulan muchas facturas con motivo de las vacaciones del personal durante el mes de agosto. La media del ayuntamiento suele ser en 15 días.

SÉPTIMO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DE 2017 RELATIVO A LA MOROSIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y DE LAS ENTIDADES

DEPENDIENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO.

Tomar conocimiento del Informe de Tesorería correspondiente al tercer Trimestre de 2017 relativo a la morosidad del Ayuntamiento de Pájara y de las entidades dependientes de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

El interventor explica que se trae a pleno la relación de facturas que incumplen la ley de morosidad. Se trata de proveedores que tienen algún procedimiento de compensación de deuda en marcha. Hay 2 o 3 que es por motivo de que no tiene alta de terceros, la cual le ha sido requerida.

OCTAVO.- TOMA DE RAZÓN DE LA INFORMACIÓN A COMUNICAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, PERTENECIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2017.

Tomar conocimiento de la información a comunicar para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, perteneciente al tercer trimestre del ejercicio 2017.

NOVENO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL EJERCICIO 2016 A COMUNICAR EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 116 TER, DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, INTRODUCIDO POR LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Toma de conocimiento de la información relativa al coste efectivo de los servicios públicos del ejercicio 2016 a comunicar en cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 116 ter, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local.

DÉCIMO.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A LOS NÚCLEOS DE MORRO JABLE, SOLANA MATORRAL Y ZONAS TURÍSTICAS LÍMITROFES DESDE ESQUINZO-BUTIHONDO HASTA EL PUERTITO DE LA CRUZ.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalia Delegada de Servicios, de fecha 2 de noviembre de 2017, que reza literalmente:

“INFORME PROPUESTA DE LA CONCEJALIA DELEGADA DE SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

Que con fecha 19 de octubre de 1990 se suscribe contrato de concesión entre el Ayuntamiento de Pájara y la UTE AQUAGEST – DEGREMONT para la construcción y explotación de las plantas de tratamiento para abastecimiento y saneamiento en el Polígono de Actuación “Solana Matorral “.

El citado contrato fue modificado en diversos aspectos por el Convenio formalizado en fecha 16 de febrero de 1993 entre el propio Ayuntamiento, la UTE y el Consorcio Insular de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, entre los que cabe destacar la ampliación a todo el Pueblo de Morro Jable, a la zona turística de Solana-Matorral y otras zonas limítrofes de influencia del término municipal en lo que se refiere al servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, el cual sería prestado por el Consorcio al quedar éste subrogado en la posición contractual que tenía el Ayuntamiento. Se fijó como plazo de vigencia el de quince años, previéndose la posibilidad de prórrogas.

Con fecha 22 de diciembre de 1998 se suscribió entre el referido Consorcio y el Ayuntamiento de Pájara un Convenio en virtud del cual el Ayuntamiento, a partir de la fecha indicada, prestaría por sí o a través de terceros, el servicio de abastecimiento de agua y saneamiento en el Polígono de actuación de Solana Matorral, del que la UTE era concesionaria para la construcción y explotación de las Plantas Depuradoras y Potabilizadora, no así para la distribución a los usuarios finales.

Mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento de Pájara, adoptado en sesión de fecha 18 de mayo de 1999, se acordó la novación de la concesión administrativa del Servicio de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Depuración otorgada a la UTE – DEGREMONT al objeto de que prestara el servicio de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración del Polígono de actuación de Solana-Matorral, núcleo de Morro Jable, toda la zona turística del Municipio y las zonas de ampliación que en dichas áreas se produzcan, así como la distribución domiciliaria de agua a los usuarios finales, contrato formalizado el 28 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de fecha 25 de mayo de 2001, se acordó ampliar el objeto de dicho contrato concesional en aras de que se prestara el Servicio de Saneamiento a los núcleos poblacionales de Pájara casco, Toto, Ajuy y La Lajita, así como ejecutar las nuevas infraestructuras con que se necesitaba dotar el servicio en la zona de ampliar, formalizándose el correspondiente contrato el día 2 de agosto de 2001.

En concepto de la referida ampliación la entidad CANARAGUA, S.A. percibirá una compensación económica de 488.305'07 euros anuales.

En ejercicio de la potestad del “ ius variandi “ de la Administración, reconocida en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2002, adoptó el acuerdo de modificar el mencionado contrato de concesión administrativa, incluyendo en su objeto la prestación del servicio de mantenimiento de la Central Eólico Diésel y de las redes de distribución de agua y energía eléctrica y alumbrado público de El Puertito de la Cruz, de conformidad con las Prescripciones Técnicas elaboradas y redactadas al efecto, por un plazo de diez años.

En concepto de la antedicha modificación contractual se determinó la retribución económica del contratista en 143.965,54 euros anuales.

El Pleno Municipal, en fecha 4 de diciembre de 2002, acordó una nueva ampliación del objeto del contrato en aras de contemplar en el mismo el mantenimiento de la red de saneamiento y la Estación depuradora existente en El Puertito de la Cruz.

La retribución económica en concepto de dicha ampliación se fija en de 17.878'90 euros anuales.

En fecha 14 de febrero de 2003, el Pleno Municipal adoptó el acuerdo de ampliar el objeto del contrato de concesión administrativa para la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Saneamiento en fin de contemplar la ejecución

de nuevas infraestructuras de saneamiento en el núcleo de La Lajita e incluir la limpieza periódica de fosas sépticas de titularidad municipal que estén situadas en zonas que no tienen conexión a la red de alcantarillado, así como se acordó la revisión de la retribución económica fijada en concepto de la ampliación de la concesión administrativa para la prestación del servicio de saneamiento en el núcleo de Pájara, Toto, Ajuy y La Lajita, acordada en acuerdo plenario de fecha 25 de mayo de 2001, al objeto de incluir determinadas infraestructuras y prestaciones no contempladas inicialmente. Por dichas prestaciones se determina una compensación económica a favor de la entidad concesionaria de 102.473'68 euros anuales.

En dicho acuerdo plenario se estipula, además, que ha de deducirse de la retribución económica que corresponde a la entidad CANARAGUA, S.A. en concepto de la ampliación del objeto de la concesión administrativa para la prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Depuración, en aras de la prestación del Servicio de Saneamiento a los núcleos poblacionales de Pájara, Toto, Ajuy y La Lajita, el coste relativo al Emisario Submarino de morro Jable, en cuanto no se procederá a su ejecución, por importe de 49.836'91 euros anuales, por lo que se determina la compensación económica de la entidad concesionaria por la referida ampliación en 438468'16 euros anuales, en lugar de los 488.305'07 euros fijados.

La Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de fecha 29 de mayo de 2003, adoptó el acuerdo de aprobar la ejecución del proyecto técnico denominado “ Estación de Bombeo del Muelle de Morro Jable (Reformado)”, emplazado en el casco urbano de Morro Jable, encomendándose a la entidad CANARAGUA, S.A., en su condición de concesionario del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas, la ejecución de las referidas obras, ante la urgencia que revestía la mismas para salvaguardia de la salud pública.

El citado acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno fue ratificado por el Pleno Municipal, que ostenta las competencias de dicha contratación, disponiéndose la formalización del contrato resultante, suscrito el día 19 de enero de 2004.

Dicho acuerdo implica una modificación del objeto de la concesión administrativa suscrita entre el Ayuntamiento de Pájara y la citada mercantil, no obstante, si bien el presente contrato obliga a la asunción de las prestaciones económicas que del mismo se deriven al Ayuntamiento, los costes de las obras serán asumidos, vía Convenio, por los promotores y/o propietarios de las Urbanizaciones a las que afecta dicha obra.

El Pleno Municipal, en fecha 23 de diciembre de 2005, acuerda una nueva modificación del contrato administrativo de gestión de servicios públicos, mediante concesión, para la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, Alcantarillado y Depuración suscrito con la entidad CANARAGUA, S.A. en aras de incluir en su objeto la prestación del servicio a los Establecimientos Hoteleros y Residenciales detallados expresamente, así como a aquellas Urbanizaciones que se vayan incorporando al Servicio Municipal de Aguas a medida que sean recepcionadas por el Ayuntamiento, conforme se cumplan los plazos de ejecución de su ámbito de actuación urbanísticos, comprendidas desde el SUP-1 –Puerto de Morro Jable – hasta el Faro de Jandía; entre Morro Jable y las Gaviotas –Aldiana, entre las que se encuentra la Urbanización Playa del Jable – SUP 5 -; las existentes en la zona de Esquinzo-Butihondo y en el ámbito de actuación desde Esquinzo-Butihondo hasta Canalbién, a cuyo efecto se aprobaron determinadas obligaciones específicas para cada una de las partes contratantes.

En virtud de dicho acuerdo plenario se da por extinguida la deuda que el Ayuntamiento de Pájara y la entidad CANARAGUA, S.A. tenían contraída, en los términos consignados en la cláusula octava del documento formalizado en fecha 28 de

diciembre de 1999, en el momento en que se otorgue el correspondiente documento administrativo que plasme la citada modificación contractual. En la citada cláusula se estipula un sistema de compensación de la deuda contraída por el Ayuntamiento a favor de la entidad concesionaria por la prestación del servicio de saneamiento, en cuanto no se habían aprobado las tarifas correspondientes a dicho servicio, ni se abonó el precio del servicio por otra vía, acumulándose una deuda de 7.900.662'80 euros, importe devengado en concepto de principal más los intereses hasta la fecha de la firma del citado documento administrativo.

Asimismo, se establece la obligación de la entidad concesionaria de satisfacer a la Administración un canon por el uso y explotación de las instalaciones adscritas al Servicio, determinado en 26.654.337 euros, formando parte de dicho canon el importe correspondiente a la facturación del suministro de energía eléctrica desde enero de 2000 a diciembre de 2005, ambos inclusive, de las instalaciones afectas a los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento que gestiona la entidad CANARAGUA, S.A. en el marco de la concesión, canon sobre el que se fija determinadas cuantías y plazos a efectos de su abono.

Con fecha 3 de octubre de 2017 por el Sr. Interventor municipal se emite informe sobre la posibilidad de modificar la Cláusula Quinta del mencionado contrato, en los siguientes términos:

“Dada cuenta de la modificación del Contrato Administrativo de gestión de servicio públicos, mediante concesión, para la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua y saneamiento suscrito con Canaragua, S.A., aprobado en sesión plenaria celebrada el 23 de diciembre de 2005 y formalizado con fecha 27 de diciembre de 2005, el funcionario que suscribe, Interventor Accidental del Ayuntamiento de Pájara, en virtud de este informe, pone en conocimiento del órgano de contratación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de diciembre de 2005, el Pleno Municipal adopta el acuerdo de modificar el Contrato Administrativo de gestión de servicio públicos, mediante concesión, para la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua y saneamiento suscrito con Canaragua, S.A.

Segundo.- La cláusula Quinta “Derecho y Obligaciones de las partes”, en el apartado de Obligaciones del concesionario letra h) se establece “Satisfacer, entre otros gastos, el coste del suministro de energía eléctrica facturado por las instalaciones que se engloben en la gestión del servicio objeto de concesión en cuyo ámbito se abone la retribución económica del concesionario vía tarifa. Será objeto de abono al Ayuntamiento de forma trimestral”

Tercero.- El anexo II Condiciones de explotación, en la generalidad 7 se establece que “Por parte del concesionario se asumirá el coste eléctrico de las instalaciones adscritas al Servicio Municipal de Aguas en los ámbitos en los que se le retribuye al concesionario vía tarifa.

En caso de que la entidad concesionaria lo estime conveniente, podrá solicitar al Ayuntamiento la contratación de nuevas pólizas o la modificación en condiciones de la contratación eléctrica según las condiciones de trabajo de la instalación y la evolución de las tarifas y mercado eléctrico.

Esta solicitud por parte del concesionario se realizará mediante la debida justificación, adoptando el Ayuntamiento las decisiones que estime más convenientes para el Servicio Municipal”

Cuarto.- En la práctica, el Ayuntamiento recibe las facturas de la empresa suministradora de electricidad y son abonadas de conformidad y en los plazos establecidos en la vigente normativa. Es decir, desde la fecha de registro de entrada en el registro general de factura se cuenta con un periodo máximo de 30 días para el reconocimiento de la obligación, y a partir de ahí un máximo de 30 días para la realización material del pago. Por su parte, el concesionario abona al Ayuntamiento de forma trimestral, previo requerimiento y aportación de las facturas satisfechas.

En relación con todo lo anterior,

INFORMO

Primero.- Que por razones estrictamente presupuestarias, nos encontramos ante la dificultad de que ingresos de un ejercicio corriente tienen que ser imputados al siguiente, toda vez que la facturación de la energía eléctrica del mes de diciembre no se conoce hasta la segunda semana de enero, dando esto origen al inicio del expediente en esta fecha.

Segundo.- Que debido a los nuevos cambios normativos en materia de estabilidad presupuestaria y de regla de gasto, el Ayuntamiento está asumiendo un gasto en el capítulo 2 del presupuesto corriente, que en la práctica no corresponde a un gasto real de la administración toda vez que es recuperable vía ingresos, pero que nos afecta a la hora de establecer el techo de gasto del presupuesto para cumplir con el objetivo de la regla de gasto, importe que el Ayuntamiento podría destinar a otros servicios públicos.

Tercero.- Que la situación del Ayuntamiento desde una perspectiva económica, en nada tiene que ver con la existente en el momento de la modificación del contrato, siendo el Periodo Medio de Pago del Ayuntamiento en el tercer trimestre, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del Periodo Medio de Pago a proveedores de las Administraciones Públicas, de -13,92, es decir que el Ayuntamiento está pagando a sus proveedores con un adelanto a la fecha establecida (30 días) de 13,92 días, o lo que es lo mismo, se está pagando a los proveedores a los 16,08 días por término medio desde que se reconoce la obligación.

Cuarto.- Que la modificación, que se insta a acordar, en ningún caso afecta a las condiciones esenciales del contrato.

En virtud de lo expuesto, se emite la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Modificar la cláusula Quinta "Derecho y Obligaciones de las partes", en el apartado de Obligaciones del concesionario letra h) que aparece redactada de la siguiente forma "Satisfacer, entre otros gastos, el coste del suministro de energía eléctrica facturado por las instalaciones que se engloben en la gestión del servicio objeto de concesión en cuyo ámbito se abone la retribución económica del concesionario vía tarifa. Será objeto de abono al Ayuntamiento de forma trimestral", y que pasará tener la siguiente redacción "Satisfacer, entre otros gastos, el coste del suministro de energía eléctrica facturado por las instalaciones que se engloben en la gestión del servicio objeto de concesión en cuyo ámbito se abone la retribución económica del concesionario vía tarifa. A tal fin el concesionario contratará con alguna empresa suministradora o comercializadora de energía las pólizas correspondientes".

"CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en el TRLCSP, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar

los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezcan su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

En el caso que nos ocupa por el Interventor municipal se emite informe sobre la conveniencia de modificar el contrato en lo relativo a la obligación del concesionario respecto de los gastos que por el suministro eléctrico se originen en la ejecución de los gastos y en concreto respecto de la forma de pago de dichos gastos.

SEGUNDA.- Las cuestiones que se plantean en el presente informe se refieren todas ellas a concesiones de servicios, es decir, contratos cuyo objeto es la gestión por un concesionario de un servicio público. En términos del artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP): «El contrato de gestión de servicios públicos es aquel en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendada».

Las concesiones de servicios públicos, como todos los demás contratos administrativos, se rigen por el principio de intangibilidad, o de sujeción de las partes a lo pactado, y por el principio de riesgo y ventura del contratista. Pero este segundo principio adquiere una especial relevancia y configuración en este tipo de contratos, caracterizados precisamente por su larga duración, y en los que la contraprestación a favor del contratista consiste en la explotación de su propia prestación, es decir, el servicio que presta. El ordenamiento jurídico establece también, frente al mencionado principio de riesgo y ventura, y como medio de vincular los contratos con la satisfacción de su objetivo, el principio de remuneración suficiente del contratista; principio que, en estos contratos de tan larga duración, se delimita asegurando el mantenimiento del equilibrio económico de la concesión a lo largo de toda su vigencia.

TERCERA.- Los contratos del sector público sólo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 de dicho Texto Legal.

En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas.

Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

— Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.

En estos casos y conforme al criterio interpretativo dispuesto en la Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley

de Contratos del Sector Público, este apartado debe interpretarse en términos análogos a los contenidos expresamente en la letra b), en su último inciso, en cuanto señala que “... Las modificaciones que no fuesen previsibles con anterioridad a la adjudicación del contrato, deben entenderse respetando la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas”.

— *Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.*

— *Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.*

— *Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.*

— *Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.*

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

CUARTA.- La modificación del contrato acordada no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

De este modo, se entenderá que se alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:

— *Cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.*

— *Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.*

— *Cuando para la realización de la prestación modificada fuese necesaria una habilitación profesional diferente de la exigida para el contrato inicial o unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas.*

— *Cuando las modificaciones del contrato igualen o excedan, en más o en menos, el 10 % del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.*

El porcentaje del 10%, debe entenderse siempre superado para merecer tal carácter. Pero tal consideración no implica que las modificaciones que se encuentren por debajo de ese 10% sean siempre calificadas como no esenciales. Por tanto, toda modificación que exceda del 10% debe ser considerada como esencial, pero no todas las

modificaciones inferiores a ese 10% deben ser rechazadas automáticamente como no esenciales.

Por último, hay que destacar que toda la regulación que aparece dentro del artículo 107, debe entenderse hecha a partir de la línea directriz que supone el segundo apartado de este precepto, que debe servir de base para cualquier interpretación que deba hacerse de este artículo. Así pues, las referencias hechas a las modificaciones que aparecen dentro de los apartados 1 y 3 del mismo, sólo entrarán en juego en el caso de que se trate de modificaciones que no alteren las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, las cuales, según este mismo precepto, deberán limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

QUINTA.- Como bien dice el Sr. Interventor las condiciones en las que fue redactada la Cláusula Quinta del mencionado contrato difieren sustancialmente de las existentes en la actualidad ya que la forma de pago de las Administraciones públicas ha sufrido numerosas variaciones legales en los últimos años, siendo la última la operada mediante la Disposición Final Primera de la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para financiación de los Pagos a Proveedores (BOE 15 de julio) la cual modifico el art.216.4 TRLCSP, quedando redactado del siguiente modo:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono”.

Por lo expuesto, puede decirse que la modificación propuesta obedece a un cambio normativo, esto es, a la necesidad de adaptar el contrato a la disposición transitoria única del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del Periodo Medio de Pago a proveedores de las Administraciones Públicas.

SEXTA.- En otro orden de cosas la Sentencia de 19 de junio de 2008, Asunto 8 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón C-454/06 presstext Nachrichtenagentur GMBH contra Republik Österreich (Bund) y otros, establece:

«Con objeto de garantizar la transparencia de los procedimientos y la igualdad de los licitadores, las modificaciones de las disposiciones de un contrato público efectuadas durante la validez de éste constituyen una nueva adjudicación en el sentido de la Directiva 92/50 cuando presentan características sustancialmente diferentes de las del contrato inicial y, por consiguiente, ponen de relieve la voluntad de las partes de volver a negociar los aspectos esenciales del contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de octubre de 2000, Comisión/Francia, C-337/98, Rec. p. I-8377, apartados 44 y 46).

La modificación de un contrato en vigor puede considerarse sustancial cuando introduce condiciones que, si hubieran figurado en el procedimiento de adjudicación inicial, habrían permitido la participación de otros licitadores aparte de los inicialmente admitidos o habrían permitido seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Asimismo, la modificación de un contrato inicial puede considerarse sustancial cuando amplía el contrato, en gran medida, a servicios inicialmente no previstos. Esta última interpretación queda confirmada en el artículo 11, apartado 3, letras e) y f), de la Directiva 92/50, que impone, para los contratos públicos de servicios que tengan por objeto, exclusiva o mayoritariamente, servicios que figuran en el anexo I A de esta Directiva, restricciones en cuanto a la medida en que las entidades adjudicadoras pueden recurrir al procedimiento negociado para adjudicar servicios complementarios que no figuren en un contrato inicial. Una modificación también puede considerarse sustancial cuando cambia el equilibrio económico del contrato a favor del adjudicatario del contrato de una manera que no estaba prevista en los términos del contrato inicial».

Aplicada dicha doctrina al caso que nos ocupa resulta evidente que la modificación que aquí se tramita no es sustancial, por cuanto solo se modifica la forma de pago, para adaptarla a la nueva normativa de aplicación.

SEPTIMA.- El procedimiento para realizar la modificación del contrato será el siguiente:

A. Se deberá dar audiencia al contratista, dándole traslado de la propuesta y del informe para que, en el plazo de diez días hábiles, formule las alegaciones que estime oportunas.

B. Se deberá dar audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, dándole traslado de la propuesta y del informe, en un plazo de cinco días, si se hubiese preparado por un tercero ajeno al órgano de contratación en virtud de un contrato de servicios, para que formule las consideraciones que tenga por conveniente.

C. Asimismo, y en caso de que la cuantía de la modificación sea superior a 10% del precio primitivo del contrato, y éste sea igual o superior a 6.000.000 euros, será preceptivo el dictamen del órgano consultivo de Canarias.

D. Se deberá emitir informe por la Intervención en el que se recojan los aspectos financieros de la modificación, en particular si es necesario compensar al contratista para mantener el equilibrio financiero del contrato.

E. Se emitirá informe por Secretaría en el que se determine si la propuesta de modificación se ajusta a lo establecido en la normativa aplicable.

F. Finalmente, de conformidad con el artículo 219.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del citado Texto Refundido.

A la vista de las alegaciones y de los informes emitidos, el órgano de contratación resolverá sobre la aprobación definitiva de la modificación del contrato.

OCTAVA.- Aplicado al caso que nos ocupa las consideraciones antes expuestas conviene precisar:

a) Consta en el expediente informe técnico emitido por el Interventor Municipal según el cual se justifica la modificación propuesta.

b) Que la modificación propuesta no supone una alteración sustancial del contrato.

c) Que analizados los hechos expuesto nos encontramos ante una causa de modificación prevista en el artículo 107.1 b) TRLCSP, por tratarse de una causa objetiva (cambio normativo) puesta de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato.

Sobre estos conceptos se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el informe 2/2011, de 14 de abril, en el cual se afirma: « La Comisión Jurídica Asesora ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el concepto de necesidades nuevas y también sobre el de causas imprevistas. Textualmente, al dictamen 67/09, de 12 de marzo, ha afirmado lo siguiente: "Necesidades nuevas" o "causas imprevistas" se tienen que entender en sentido estrictamente jurídico, más allá de lo que conforma el objeto inicial del contrato. Estos términos expresan alguna cosa más que no existe en el momento de la contratación y que, en ningún caso, se tiene que identificar con elementos, hechos, circunstancias o frecuencias que existieran en aquel momento y que se hubieran pasado por alto o bien que no se hubieran tenido en cuenta en la contratación y que, consiguientemente, hubieran llevado a la Administración a una adjudicación poco afinada, no sólo con respecto al precio, sino también por el hecho de que hubiera podido vulnerar las reglas contractuales en términos de derecho europeo ».

d) Que la modificación propuesta no supera el 10 % del precio de adjudicación, límite establecido en el artículo 107.3 d) TRLCSP.

e) Que el órgano competente es el Pleno del Ayuntamiento de Pájara como órgano de contratación. Si bien mediante Acuerdo plenario de fecha 19 de marzo de 2015 se delego en el Sr. Alcalde Presidente las funciones complementarias e instrumentales en materia de contratación, por lo que la incoación del expediente corresponde a éste.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quien suscribe eleva la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCION:

Primero.- Incoar procedimiento de modificación del Contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua a los núcleos de Morro Jable, Solana Matorral y zonas turísticas limítrofes desde Esquinzo-Butihondo hasta el Puertito de la Cruz, suscrito entre el Ayuntamiento de Pájara y la entidad CANARAGUA CONCESIONES S.A. consistente en modificar la Cláusula 5ª en los siguientes términos:

“Satisfacer, entre otros gastos, el coste del suministro de energía eléctrica facturado por las instalaciones que se engloben en la gestión del servicio objeto de concesión en cuyo ámbito se abone la retribución económica del concesionario vía tarifa. A tal fin el concesionario contratará con alguna empresa suministradora o comercializadora de energía las pólizas correspondientes, siempre y cuando el Ayuntamiento de Pájara cumpla con su obligación de pago establecida en el contrato.”

Segundo.- Notificar la presente resolución, junto con el informe del Interventor Municipal, al concesionario, concediéndole un plazo de audiencia de cinco (5) días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para que alegue lo que en su derecho convenga, presentando los documentos y justificantes en defensa de su postura.

La no presentación de alegación alguna en el plazo concedido se interpretará como no oposición a la modificación anteriormente establecida.

Tercero.- Solicitar informe de los Servicios Municipales sobre las alegaciones presentadas, en su caso.

RÉGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse de un acuerdo de incoación de expediente no reúne las características del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por lo tanto no es susceptible de recurso de reposición. La oposición al presente acto podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Tal es mi informe, el cual someto a otro mejor fundado en Derecho”.

Que mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 2779/2017, de 23 de octubre, se incoa el mencionado procedimiento de modificación contractual en los términos fijados por el Interventor Municipal, otorgando plazo de audiencia al concesionario al objeto de que alegue lo que a su derecho convenga.

Que durante el plazo conferido al efecto por la entidad mercantil CANARAGUA CONCESIONES S.A. se ha presentado conformidad con la modificación propuesta, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2017.

Que por el Interventor Municipal se emite informe de fiscalización al respecto, si bien la presente modificación no supone alteración del precio del contrato.

Por lo expuesto se eleva al Pleno Municipal la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Modificar la Clausula 5ª del Contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua a los núcleos de Morro Jable, Solana Matorral y zonas turísticas limítrofes desde Esquinzo-Butihondo hasta el Puertito de la Cruz, suscrito entre el Ayuntamiento de Pájara y la entidad CANARAGUA CONCESIONES S.A. en los siguientes términos:

“Satisfacer, entre otros gastos, el coste del suministro de energía eléctrica facturado por las instalaciones que se engloben en la gestión del servicio objeto de concesión en cuyo ámbito se abone la retribución económica del concesionario vía tarifa. A tal fin el concesionario contratará con alguna empresa suministradora o

comercializadora de energía las pólizas correspondientes, siempre y cuando el Ayuntamiento de Pájara cumpla con su obligación de pago establecida en el contrato.”

Segundo.- Notificar a la empresa CANARAGUA CONCESIONES S.A, adjudicataria del contrato, el presente Acuerdo citando a la mercantil en cuestión para la formalización de la modificación propuesta en virtud de lo establecido en los artículos 219.2 y 156 TRLCSP, significándole que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 9 de noviembre de 2017, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Se explica de forma resumida el contenido del expediente por parte de la Secretaria, y por la Intervención.

Pregunta Don Pedro Armas al interventor, conforme la explicación del contenido del expediente, que si se libera 1.000.000 de euros de los gastos, pero entrar, no entraría, porque ellos te lo pagaban directamente. ¿Será entonces que se puede bajar 1.000.000 de euros tanto en ingresos como en gastos?. A lo que el interventor responde afirmativamente.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, **por unanimidad** de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, **ACUERDA:**

Primero.- Modificar la Clausula 5ª del Contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua a los núcleos de Morro Jable, Solana Matorral y zonas turísticas limítrofes desde Esquinzo-Butihondo hasta el Puertito de la Cruz, suscrito entre el Ayuntamiento de Pájara y la entidad CANARAGUA CONCESIONES S.A. en los siguientes términos:

“Satisfacer, entre otros gastos, el coste del suministro de energía eléctrica facturado por las instalaciones que se engloben en la gestión del servicio objeto de concesión en cuyo ámbito se abone la retribución económica del concesionario vía

tarifa. A tal fin el concesionario contratará con alguna empresa suministradora o comercializadora de energía las pólizas correspondientes, siempre y cuando el Ayuntamiento de Pájara cumpla con su obligación de pago establecida en el contrato.”

Segundo.- Notificar a la empresa CANARAGUA CONCESIONES S.A, adjudicataria del contrato, el presente Acuerdo citando a la mercantil en cuestión para la formalización de la modificación propuesta en virtud de lo establecido en los artículos 219.2 y 156 TRLCSP, significándole que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

DÉCIMO PRIMERO.- APROBACIÓN DEL CONVENIO URBANÍSTICO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL EL SALADAR.

Dada cuenta del Informe Propuesta de la Alcaldía Presidencia, de fecha 2 de noviembre de 2017, que se transcribe literalmente:

“INFORME-PROPUESTA DE LA ALCALDÍA

*En relación con el expediente relativo a la aprobación del Convenio Urbanístico El Saladar, promovido por la representación de la **Comunidad de Propietarios Centro Comercial “El Saladar”**, emito el siguiente informe-propuesta de acuerdo con base a los siguientes*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de julio de 2017 se negoció y suscribió el texto inicial del “Convenio Urbanístico El Saladar” por D. Rafael Perdomo Betancor, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara y por D. Francisco Alvarez Alvarez, D. José Ignacio Blasco Rodríguez y D. Carmelo González Rodríguez, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios “El Saladar”, todo ello según se enuncia en el citado acuerdo bilateral.

SEGUNDO.- Mediante Decreto registrado con fecha 29 de agosto de 2017 en el

Libro Municipal de Resoluciones y Decretos con el número de orden 2369, se sometió el presente expediente a información pública durante el plazo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 107 de 6 de septiembre de 2017, en el periódico “Canarias 7” con fecha 31 de agosto y 5 de septiembre anterior y en el tablón de anuncios de la página web oficial del Ayuntamiento de Pájara.

TERCERO.- *Conforme se ha certificado por la Secretaría General con fecha 18 de octubre actual, durante dicho plazo no se han presentado alegaciones de tipo alguno al respecto del referido Convenio Urbanístico.*

CUARTO.- *Con fecha 20 de octubre actual se emite informe por el Interventor Municipal (Sr. Domínguez Aguiar) al respecto de Convenio citado, donde se enuncia textualmente que “se informa de conformidad la propuesta de acuerdo de convenio de gestión denominado “Convenio Urbanístico El Saladar”.*

QUINTO.- *Así, concluida la información pública sin la formulación de alegaciones de tipo alguno durante la misma y el informe favorable emitido por la Intervención Municipal, se considera que el texto del Convenio negociado se convierte en propuesta de texto definitivo del Convenio y respecto del que no se dio vista a la representación de la Comunidad de Propietarios Centro Comercial “El Saladar” al no haber sufrido modificación alguna los extremos iniciales planteados por ésta.*

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- *Los artículos 236 a 238 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.*
- *Los artículos 243, 244, 246, 248 y 249 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre.*
- *Los artículos 18 y 25 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.*
- *Los artículos 21.1.j), y 70 TER de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Disposición Transitoria Novena de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de Espacios Naturales de Canarias.*

CONCLUSIÓN

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su ratificación por el Pleno y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237.3.c) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación con la Disposición Transitoria Novena de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de Espacios Naturales de Canarias, y por ello, quien suscribe eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Ratificar el texto del “Convenio Urbanístico El Saladar” a suscribir con la representación de la Comunidad de Propietarios Centro Comercial “El Saladar”.

Segundo.- Facultar a la Alcaldía para la firma del mismo, que se formalizará mediante documento administrativo, siendo este título suficiente para acceder a cualquier Registro y ello sin perjuicio de que cuando lo solicite cualquiera de las partes, se pueda elevar el presente acuerdo bilateral a Escritura pública y no obstante la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos y condiciones que lo requieran, conforme a la Legislación Urbanística e Hipotecaria.

Tercero.- Notificar a la Comunidad de Propietarios Centro Comercial “El Saladar” la aprobación del texto definitivo del “Convenio Urbanístico El Saladar”, con ofrecimiento del régimen de recursos procedente.

Cuarto.- Requerir al mismo tiempo a la referida Comunidad de Propietarios para que procedan en un plazo de quince días desde la recepción del acuerdo que se formalice a la firma del Convenio citado y ello con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél.

Quinto.- Anotar y custodiar un ejemplar completo del texto definitivo del Convenio urbanístico y de su documentación anexa en el Archivo Administrativo de Convenios Urbanísticos Administrativos de este Ayuntamiento.

Sexto.- Remitir electrónicamente copia del documento de formalización del presente Convenio, acompañada de la correspondiente memoria justificativa, al Registro Telemático del Tribunal de Cuentas.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Planificación y Desarrollo, Medioambiente y Vivienda, de fecha 9 de noviembre de 2017, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Se explica el contenido del acuerdo por parte de la Secretaria General.

En el marco de la explicación se pone de manifiesto que tanto en el informe técnico, como en el informe jurídico, como en el informe de intervención se ha cometido un error aritmético a la hora de proceder a la suma de las cantidades que corresponde pagar al Ayuntamiento en concepto de participación de la comunidad a las plusvalías generadas por el incremento de aprovechamiento. En todos los documentos consta lo siguiente:

“Aplicando estos valores al nuevo aprovechamiento solicitado tenemos que el propietario debe abonar:

- A) $148.55 \text{ euros} \times 1622.28 \text{ m}^2 = 241.049,11 \text{ euros}$. Locales en Planta Baja. $350 \text{ euros} \times 360,56 \text{ m}^2 = 12.619,60 \text{ euros}$. Locales en Planta Primera.
TOTAL: 253.66,71 euros, en concepto de participación de la comunidad a las plusvalías generadas por el incremento de aprovechamiento.”

Ello se trata de un mero error de transcripción pues las cantidades que deberán ser abonadas al Ayuntamiento por este concepto asciende a:

“TOTAL: 253.668,71 euros, en concepto de participación de la comunidad a las plusvalías generadas por el incremento de aprovechamiento.”

Tal y como consta en la página 92 del convenio urbanístico que fue objeto de exposición pública y se trae a aprobación a este Pleno. Por ello la aprobación debe hacerse tomando como referencia dicha cantidad y no la cantidad que consta en el

informe técnico, jurídico y de intervención, fruto de una mera mecánica de “copiar y pegar” un error aritmético.

Sometido el asunto a votación, **el Pleno, por 10 votos a favor (PSOE y CC) y 5 votos en contra (Grupo Mixto) de los miembros presentes**, lo que implica mayoría absoluta legal, **ACUERDA:**

Primero.- Ratificar el texto del “Convenio Urbanístico El Saladar” a suscribir con la representación de la Comunidad de Propietarios Centro Comercial “El Saladar”.

Segundo.- Facultar a la Alcaldía para la firma del mismo, que se formalizará mediante documento administrativo, siendo este título suficiente para acceder a cualquier Registro y ello sin perjuicio de que cuando lo solicite cualquiera de las partes, se pueda elevar el presente acuerdo bilateral a Escritura pública y no obstante la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos y condiciones que lo requieran, conforme a la Legislación Urbanística e Hipotecaria.

Tercero.- Corregir el error aritmético apreciado en el informe técnico, jurídico y de intervención.

Cuarto.- Notificar a la Comunidad de Propietarios Centro Comercial “El Saladar” la aprobación del texto definitivo del “Convenio Urbanístico El Saladar”, con ofrecimiento del régimen de recursos procedente.

Quinto.- Requerir al mismo tiempo a la referida Comunidad de Propietarios para que procedan en un plazo de quince días desde la recepción del acuerdo que se formalice a la firma del Convenio citado y ello con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél.

Sexto.- Anotar y custodiar un ejemplar completo del texto definitivo del Convenio urbanístico y de su documentación anexa en el Archivo Administrativo de Convenios Urbanísticos Administrativos de este Ayuntamiento.

Séptimo.- Remitir electrónicamente copia del documento de formalización del presente Convenio, acompañada de la correspondiente memoria justificativa, al Registro Telemático del Tribunal de Cuentas.

DÉCIMO SEGUNDO.- ASUNTOS DE URGENCIA.

12.1. REVISIÓN DE OFICIO DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA Y TRIBUTARIA.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda de fecha 9 de noviembre de 2017, que reza literalmente:

Justificación de la urgencia: La urgencia viene dada por la necesidad de abonar al contratista los gastos derivados de la prestación de los servicios de colaboración en la Gestión Tributaria y recaudación, en aras a evitar que la administración pueda incurrir en una causa de enriquecimiento injusto, siendo competencia de este Pleno la adopción del acuerdo. Demorar la adopción de este acuerdo, puede conllevar responsabilidades patrimonial al Ayuntamiento de Pájara.

Sometida, la urgencia a votación, el Pleno acuerda **por UNANIMIDAD**, la inclusión del punto en el orden del día.

“PROPUESTA DE ACUERDO

Urgencia: La urgencia viene dada por la necesidad de abonar al contratista los gastos derivados de la prestación de los servicios de colaboración en la Gestión Tributaria y recaudación, en aras a evitar que la administración pueda incurrir en una causa de enriquecimiento injusto, siendo competencia de este Pleno la adopción del acuerdo. Demorar la adopción de este acuerdo, puede conllevar responsabilidades patrimonial al Ayuntamiento de Pájara.

Primero.- Visto que en fecha de 9 de noviembre, el Concejal Delegado de Economía y Hacienda, emite memoria justificativa, en relación al contrato de de servicios de colaboración en la Gestión Tributaria y recaudación, sobre la base de la Nota de Reparación emitida por el Interventor Accidental, en fecha de 26 de Octubre de 2017.

Segundo.- Visto que en la fecha de 9 de noviembre, se emite informe jurídico, y que obra en el expediente de referencia, cuyas consideraciones jurídicas se reproducen a continuación:

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PREVIA.- ACUERDO DE CONTINUIDAD NO EQUIVALE A PRÓRROGA.

En primer lugar, dejar constancia y poner de relieve, que el informe de Intervención emitido en fecha de 26 de Octubre de 2017, contiene un error relevante. Dado que el acuerdo que tomo el Pleno en fecha de 15 de septiembre de 2016 fue el siguiente:

“Aprobar la continuidad de la prestación de los servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria y Tributaria (...)”

y por lo tanto el acuerdo no fué:

“Prorrogar el Contrato de Servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria y Tributaria”.

Ello merece darle relieve y consideración previa dadas las connotaciones y efectos jurídicos que el resolutivo tiene para el caso que nos ocupa.

PRIMERO.- SOBRE EL REPARO DE LA INTERVENCIÓN.

De acuerdo con el artículo 214 y ss del Real Decreto Legislativa 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, la función interventora tiene por objeto fiscalizar todos los acuerdos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven, y la recaudación, inversión, y aplicación en general de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso. Si en el ejercicio de su función, el órgano interventor, se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, debe formular sus reparos por escrito, antes de la adopción del acuerdo o resolución. **Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, procede suspender la tramitación del expediente hasta que aquel sea solventado, en los siguientes supuestos:**

Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.

Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.

En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales. Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

Se basen en insuficiencia o in-adecuación de crédito.

Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

Por lo tanto, visto que el reparo afecta a obligaciones competencia del Pleno, corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de Pájara en su caso, resolver el mismo.

SEGUNDO.- SOBRE LAS PRÓRROGAS NO PREVISTAS EN CONTRATO Y EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO.

El artículo 105 del Real Decreto Legislativo del 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) solo permite su modificación cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107. En cualesquiera otros supuestos, si fuere necesaria que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada, inicialmente deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes. Este nuevo contrato deberá adjudicarse de acuerdo con lo previsto en el Libro III.

Nuestro ordenamiento jurídico que cuenta asimismo con la objeción jurisprudencial de la prohibición de la existencia de “prórrogas tácitas”. No ha tenido lugar ningún acuerdo expreso de prórroga. Por ende nos encontramos en la situación de que el Ayuntamiento, con motivo del acuerdo de continuidad del servicio por razones de interés público, ha mantenido una relación contractual con RECAM, para la prestación del servicio de Gestión Tributaria y Recaudación sin disponer de ninguna formalidad contractual que la ampare.

Y en este sentido, es relevante diferenciar, aquello que la legislación en materia de contratos ampara, y el acuerdo de continuidad en la prestación del servicio. Destacar al efecto, el siguiente Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, que deja claro, que el acuerdo de continuidad opera al margen de la nulidad del contrato, pues la nulidad contractual convive con la posibilidad, de acordar la continuidad del servicio:

“INFORME 4/2016 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVA A CUESTIONES REFERENTES A LA DURACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS Y SU PRÓRROGA. PLAZO DE EJECUCIÓN Y PLAZO DE DURACIÓN. RETRASO EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO PORCAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA

(...)

Finalmente, la última de las posibilidades sería la adopción de un acuerdo de continuidad del servicio. El Cabildo de Lanzarote podría adoptar un acuerdo de continuidad del servicio por el plazo que considerase oportuno hasta la adjudicación del servicio o hasta la formalización de un nuevo contrato. Este acuerdo excede de la contratación pública y se otorga con base en la legislación de régimen local.

(...)

*Si la legislación de contratos públicos no permite enmarcar jurídicamente el ejercicio de estas competencias, **la legislación de régimen local habilita al Cabildo***

a adoptar un acuerdo motivado que garantice la prestación de este tipo de servicios y que cuente con el consentimiento del contratista. Se trata de una situación que garantiza el interés general y que queda al margen de la contratación pública, debido a la inexistencia de un cauce legal que le dé solución. “

Y ello se debe, a que la falta de adjudicación de un nuevo contrato, al expirar el anterior, puede comportar dejar de prestar servicios públicos obligatorios para el Ayuntamiento, servicios que en la mayoría de los casos, deben prestarse sin solución de continuidad, por los graves daños y perjuicios que podría acarrear. En este sentido, abandonar sine die un servicio público puede comportar importantes responsabilidades patrimoniales imputables a esta Administración, y en ciertos casos, penales. En el contrato consultado, la interrupción de la prestación comporta desatender un servicio tan relevante como la Recaudación Municipal, que es una de las fuentes de ingresos más importantes del Ayuntamiento y con cargo a la cual se financian los servicios públicos que presta el Ayuntamiento y que se encuentran presupuestados en el estado de ingresos del Presupuesto municipal de la corporación. Así la interrupción de este servicio, hubiere ocasionado graves perjuicios no solo al patrimonio municipal sino también a patrimonios ajenos, y personas.

Es por ello, que sin perjuicio de lo advertido en el apartado anterior, cuando la continuidad del servicio se erige como interés público prevalente procede prolongar la prestación hasta la nueva adjudicación. Este es el espíritu de algunas normas, como el artículo 35.3 del TRLCSP, que permite la continuidad de contratos nulos bajo sus mismas cláusulas, cuando pudiera ocasionarse un grave trastorno al servicio público; o los artículos 127 y 128 del Decreto de 17 de Junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que reconocen a la Administración la potestad de ordenar discrecionalmente las modificaciones en el concedido que aconsejare el interés público, y entre otras, la variación en el tiempo, al mismo tiempo que obligan al concesionario a prestar el servicio del modo dispuesto, en la concesión u ordenando posteriormente por la corporación concedente.

Estamos ante un corolario del principio de continuidad inherente a los servicios públicos, que en modo alguno deben ser desatendidos, y hecho que se presume que se hubiere producido, a falta de la fuente principal de ingresos de los mismos. Por ello, el acuerdo Plenario adoptado en fecha de 16 de septiembre, no debe ser revisado de Oficio, sin perjuicio de hubiera sido deseable motivar mejor el acuerdo, estableciendo las razones de interés público, que a juicio de esta Secretaria son claras, si bien sería deseable que hubieran constado por escrito.

En cualquier caso, resulta trascendental dar cumplimiento al resto de los requisitos inherentes a una prórroga contractual: acuerdo expreso de las partes; ex artículo 23.2 TRLCSP, permitiéndose así, como acto de contenido económico su fiscalización previa, formalización previa a la espiración de la duración máxima prevista en el contrato principal; y determinación de su duración máxima, operando la nueva adjudicación como condición resolutoria y constando así en el acuerdo. Así como la no concurrencia de ninguna causa de nulidad prevista en el artículo 32 TRLCSP, De cumplirse estos requisitos, y fuera de los supuestos tipificados como ilícito penal, escapamos de las causas de nulidad de pleno derecho. Y a sensu contrario, de no cumplirse estos requisitos el contrato se encuentra viciado de nulidad radical, como veremos a continuación.

TERCERO.- DE LOS VICIOS DE NULIDAD DE LA PRÓRROGA TÁCITA QUE HA DADO LUGAR A UN CONTRATO NULO DE PLENO DERECHO.

El artículo 31 TRLCSP contiene la siguiente regulación:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 32. Causas de nulidad de derecho administrativo. Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:

Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60.

La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración

En nuestro caso, el acto administrativo de prórroga del contrato está incurso en causa de nulidad por infringir, el apartado 47.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común (precepto legal vigente a la fecha actual y correlativo al artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al que se refiere el 32.a) TRLCSP previamente reproducido.

La nulidad de Pleno derecho, se deriva de la suscripción de una prórroga contractual omitiendo todas las formalidades necesarias para ello. Tal como pone de manifiesto el Interventor en su informe:

“En este sentido a juicio de quien suscribe el contrato ha finalizado con fecha 7 de julio de 2017, por tanto falta un requisito esencial como es el acuerdo que ampare el reconocimiento de las obligaciones que de dicho contrato se deriva.”

Consta que han sido pagadas las facturas hasta fecha de Julio de 2017.

Tal como apunta el interventor, la nueva Ley de contratos permitirá adoptar acuerdos de prórroga de contratos, cuando se justifique por razones de interés público, pero sin embargo, dicho precepto legal todavía no está en vigor, por lo que esta administración no pudo hacer uso del mismo, por lo que la prórroga actual, no tiene amparo legal por lo que se encuentra incurso en causa de nulidad de Pleno derecho, contemplada en el artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, des de el inicio, esto es, desde la factura 1, desde que el contrato inicial pierde cobertura legal. La nulidad se basa en la omisión del procedimiento legalmente establecido para la adjudicación del nuevo contrato que hubiese sido necesaria.

Pueda resultar ilustrativo el siguiente artículo, a los efectos de su comprensión:

“EFECTOS DE LA INVALIDEZ Y PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS. Vicenç Aguado i Cudolà Profesor Titular de Derecho Administrativo. Acreditado para Catedrático Universidad de Barcelona.

La problemática suscitada por la tensión entre la **prohibición de prórrogas tácitas** y la necesidad de garantizar la continuidad de la prestación ha planteado la posibilidad de colmar el vacío legal existente ante determinadas situaciones de hecho que se producen en la realidad. En este sentido, el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por el que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero 40 , vuelve a introducir la prórroga tácita, si bien dentro de unos límites más precisos. En ese sentido se señala que: “No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación de podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un período máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario”.

La propuesta de nueva regulación establece determinados límites que permiten enmarcar esta prórroga. Así, estas situaciones deben ser “consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles”. Lo más relevante es que tales acontecimientos imprevisibles se produzcan en el procedimiento de licitación. Por lo que excluiría los casos en que ni tan sólo se ha iniciado dicha licitación. En cualquier caso, se trata de un concepto jurídico indeterminado que se refiere a incidencias que no habían podido ser previstas en el momento de elaboración de la documentación de la licitación inicial. También resulta necesario que “existan razones de interés público para no interrumpir la prestación”. Y finalmente, se señalan determinados límites temporales: la extensión máxima de la prórroga que será de nueve meses y la antelación mínima para acordar la prórroga que será de tres meses antes finalización del contrato. **Se ha considerado que esta prórroga, según la previsión del proyecto de Ley, no supone una vulneración de los principios de contratación y resulta fundamental para garantizar la prestación del servicio público 41. (Vid. DÍEZ SASTRE, S. (2016): Informe sobre la continuidad del servicio de limpieza de los edificios públicos y centros educativos... op. cit., p. 7.)”**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.c), el cual dispone, que son nulos de pleno derecho: Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, se concluye, que la prórroga tácita producida en el contrato de prestación de servicios de colaboración en la Gestión Recaudatoria es nula de pleno derecho por cuanto, ha implicado la atribución de derechos derivados de un contrato, omitiendo la publicidad y el procedimiento que en su caso hubiere sido necesario, y por ende, se ha prorrogado por un tiempo superior al permitido por el ordenamiento jurídico, dado que la prórroga de los contratos de servicios, una vez vencido el plazo máximo-prórrogas incluidas- contractualmente establecido y legalmente posible, constituye una contratación administrativa en sí misma nula de pleno derecho

Así pues, de conformidad con el artículo 32 TRLCSP, la prórroga tácita producida en el contrato, ha dado lugar a un contrato administrativo en sí mismo nulo de Pleno derecho.

CUARTO.- DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA PROCEDER AL PAGO DE LAS FACTURAS PENDIENTES: REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS NULOS.

La inexistencia de contrato en vigor durante el periodo al que corresponde la factura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 TRLHL tiene carácter de reparo suspensivo, al afectar a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos. La prestación de servicios es el resultado de actos administrativos incurso en causa de nulidad de pleno derecho, por los motivos expuestos en la consideración tercera.

Al respecto, es cierto que el Consejo Consultivo de Canarias viene sosteniendo que en situaciones como la descrita concurren causas para no acometer la declaración de nulidad que resultaría de la normativa legal de contratación pública previamente expuesta, concretamente y a título ejemplificativo, concretamente, sirva como referencia su dictamen número 297/2015 recaído en relación al procedimiento de declaración de nulidad incoado por el Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en un asunto en el que se ha prescindido de las formalidades establecidas en la Ley de contratos para contratar un suministro, indicando lo siguiente:

[[“No obstante, resulta de aplicación al supuesto analizado, operando como límite a la declaración de nulidad instada por la Administración, lo establecido en el art. 106 LRJAP-PAC, según el cual “las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En ese caso, es evidente que la declaración de nulidad choca frontalmente con los derechos adquiridos por los contratistas afectados por las contrataciones fraudulentamente realizadas a resultas, precisamente, de la ejecución de dichas contrataciones. Este Consejo Consultivo ha señalado en relación con este precepto, tal y como se hace en los Dictámenes nº 133, 134, 135, 156, 157, 181, 189 y 248 de 2015, que “La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros” 5. Por lo tanto, no procediendo la declaración de nulidad radical del contrato permanecen en vigor los derechos y obligaciones derivados de la relación contractual establecida de facto, por lo que procede la liquidación del contrato a que hace referencia la Propuesta de Resolución (art. 35 TRLCSP). Habiéndose recibido los suministros sanitarios a satisfacción de la Administración y constanding acreditado que el precio pactado no se ha abonado a la contratista, resulta obligado su pago para impedir con ello un enriquecimiento injusto por parte de la Administración sanitaria. En relación con ello, este Consejo Consultivo ha señalado que “(e)n lo que específicamente se refiere al enriquecimiento injusto cabe señalar que para que concurra en el ámbito administrativo resulta necesaria la concurrencia de la totalidad de los requisitos jurisprudencialmente exigidos: enriquecimiento patrimonial para una de las partes, con el consiguiente empobrecimiento para la otra, relación de causalidad entre ambos, y el más importante de los mismos: la falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento” (DCC 38/2014, DCC 89/2015, DCC 102/2015 entre otros), requisitos que se cumplen en este caso.]]

Tal posicionamiento, en la práctica administrativa, se traduce en que la Administración Pública de que se trate, a la hora de afrontar situaciones como la acontecida en nuestro caso, puede limitarse (toda vez que concurre causa limitativa para no ejercitar las facultades de revisión de oficio en los términos, a fecha actual, del artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas) a, previo levantamiento del reparo formulado por la Intervención, reconocer extrajudicialmente el crédito correspondiente y proceder a su abono al contratista para evitar su empobrecimiento (ha soportado el coste de la realización del objeto del contrato de que se trate) y el paralelo enriquecimiento injusto de la Administración (ha recibido el objeto de la prestación contractual); y este es el criterio que en el marco de la tramitación de los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho en materia de contratación pública se ha fijado por el Consejo Consultivo de Canarias (además del reproducido, por citar algunos, dictámenes nº 297/2015, 128/2016 o 433/2016, entre otros muchos).

Pero no obstante la posibilidad procedimental precedente (levantar el reparo suspensivo formulado por la Intervención y procederse directamente a continuación, previo reconocimiento extrajudicial de crédito, a abonar los servicios indebidamente con dos), resulta necesario abordar un nuevo enfoque del procedimiento administrativo a seguir a la vista de otros pronunciamientos al respecto que se inclinan, ya de forma mayoritaria, por la configuración de la doctrina del enriquecimiento injusto cuando de contratación pública se trata, como un caso de responsabilidad contractual; ejemplo claro y meridiano es la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Oviedo de fecha 12 de junio de 2017, que incorpora cita a su vez del dicta del Consejo de Estado de fecha 21 de diciembre de 2011:

Se juzgaba el Acuerdo de 15 de septiembre de 2016, del Pleno del Ayuntamiento de Avilés, en lo que se refiere al **reconocimiento extrajudicial de créditos** derivados de facturas de suministros y servicios diversos por importe de 180.421,51 euros. Una [práctica](#) que sigue el procedimiento del artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990 y que nuestra mejor doctrina profesional ([Teresa Moreo](#)) lleva tiempo pidiendo su derogación.

La demanda pedía, en síntesis, que una vez advertida la nulidad de pleno Derecho de la actuación administrativa es preciso seguir un procedimiento reglado consistente en **iniciar un procedimiento de revisión de oficio y obtener el dictamen del consejo Consultivo para declarar dicha nulidad.**

El Ayuntamiento reconoce en los Acuerdos del Pleno que los gastos no pueden ser imputados directamente al presupuesto municipal vigente por haberse realizado sin dotación presupuestaria o insuficiente, y/o prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Por tanto, se plantean dos opciones en relación con el procedimiento que debe seguirse para abonar el precio de los contratos debidos a los prestadores de servicios municipales:

El reconocimiento extrajudicial de los créditos, postura tradicional del Ayuntamiento.

La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, como sostiene el Concejal recurrente.

Entonces, reconoce el Magistrado Ordoñez, que “la regulación legal no deja lugar a dudas de que si existen causas de nulidad de pleno Derecho procede seguir la vía del artículo 34 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con el artículo 102 de la Ley de procedimiento común y solo en otros casos, además de los supuestos en que «no exista dotación presupuestaria» procederá el reconocimiento extrajudicial de créditos por el Pleno municipal”.

Cita la sentencia el dictamen del Consejo de Estado de 21 de diciembre de 2011 (expediente no 1724/2011): “la Administración no puede partir de que un acto es nulo como fundamento para remediar un daño por haber sido antijurídico sin que haya precedido previa declaración de tal nulidad, por lo que deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio del contrato”.

A juicio del magistrado, debe considerarse que se trata de actos nulos de pleno derecho en el sentido establecido por la entonces vigente Ley 30/1992 cuyo artículo 62.1.e) se refería a «los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados». Por tanto, **“el punto de partida de la actuación municipal está viciado en la medida en que entre la pretendida opción entre revisión de acto nulo y ejecución extrajudicial de crédito, en realidad y a juicio de este Juzgado, no tenía otra alternativa que seguir la primera”**. Se estima el recurso y se anulan los Acuerdos del Pleno por no seguir el procedimiento legalmente establecido de los actos nulos de pleno derecho.

En conclusión, el procedimiento adecuado de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia vigente para resolver el conflicto planteado a resultas de la la prórroga tácita producida en el contrato, que ha dado lugar a un contrato administrativo en sí mismo nulo de Pleno derecho, es el procedimiento de Revisión de actos Nulos de Pleno derecho regulado en La Ley de Procedimiento Administrativo Común por remisión del TRLCSP.

QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS NULOS: NO NECESIDAD DE DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Dispone el artículo 34 TRLCSP:

“La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad **el órgano de contratación**, cuando se trate de contratos de una Administración Pública.”

Por lo tanto el órgano competente para la acordar la revisión de oficio **es el Pleno**.

“Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, **la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante**; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de invocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 102.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”

Dado que la facultad para contratar no se encuentra delegada, en caso que, conforme se verá en el siguiente apartado, se quisiera fijar una indemnización, deberá ser el Pleno de la Corporación quien la apruebe.

El procedimiento de revisión deberá seguir los cauces establecidos en el artículo 106 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo común.

No resulta perceptivo solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Canarias si el Contratista no formula oposición al respecto, de conformidad con la interpretación dada por dicho Consejo, con sustento en el artículo 211.3.a) TRLCSP y que se contiene y razona, entre otros, en el dictamen 110/2016. Dispone lo siguiente:

“Para que en un procedimiento -incoado de oficio- de declaración de nulidad de un contrato administrativo sea preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo, el contratista debe haber mostrado su oposición a la declaración de nulidad que se pretende, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) TRLCSP.”

SEXTO.- EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

Dispone el artículo 35 TRLCSP. Efectos de la declaración de nulidad.

*La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, **que entrará en fase de liquidación**, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo **y si esto no fuese posible se devolverá su valor**. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.*

Atendiendo a lo anterior, y visto que para el caso concreto es imposible que las partes se puedan restituir aquello recibido se deberá optar por la devolución del valor y por ende, por abonar al contratista los servicios prestados, pagando en fase de liquidación del contrato las facturas, que han sido objeto de reparo por el interventor.

Y en este sentido, el Dictamen del Consejo de Estado 819/2014 dispone:

*“El Consejo de Estado (dictamen nº 3.007/2003) ha entendido que la nulidad del contrato comporta la obligación de restitución recíproca de aquello que hubieran recibido en virtud del mismo **y, si esto no es posible, han de devolver su valor**. Para el caso, como parece ser el presente, en que antes de la declaración de nulidad se ha ejecutado el contrato por el contratista, este tiene derecho a ser resarcido, en la medida en que la Administración se aprovechó de las prestaciones recibidas, por aplicación del principio según el cual la nulidad no puede perjudicar a la parte que sin su culpa se ve afectada por ella y de la interdicción del enriquecimiento injusto.*

La Administración consultante debe abonar a las contratistas las prestaciones ejecutadas y, para el caso de que se proceda a la tramitación de un nuevo procedimiento de declaración de nulidad de los contratos menores mencionados, deberán liquidarse los contratos tras esa declaración y, en su caso, indemnizar la parte culpable de la nulidad a la contraria de los daños y perjuicios causados. “

Deberán valorarse, si a la vista de lo expuesta deba indemnizarse al contratista por los daños y perjuicios causados.

Sobre lo establecido en el apartado 3, en relación a la posibilidad de disponer en el mismo acuerdo que se declare la nulidad la continuación de los efectos del contrato, quien suscribe entiende que dado que el contrato se formalizó en fecha de 7 de noviembre de 2017, y se estima que la nueva empresa inicie la ejecución del contrato a fecha de 1 de diciembre, debe acordar la continuación de los efectos del contratos hasta el inicio de la ejecución del nuevo contrato y motivar exhaustivamente las razones de

interés público que subyacen, y ello en coherencia con al acuerdo Plenario de septiembre de 2016, que ya dictaminó en este sentido, con carácter previo a la declaración de nulidad contractual.

SÉPTIMO.- SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD CON LA COMPENSACIÓN RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL.

La mencionada sentencia de 12 de Junio abre la brecha a la posibilidad de tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio con la compensación por trabajos realizados prevista en el artículo 35 TRLCSP. Dice lo siguiente:

“Ello no obstante, nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicar según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (sin necesidad de invocar en abstracto el enriquecimiento injusto como principio general del derecho subsumible en un procedimiento de responsabilidad extracontractual) para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma.”

CONCLUSIÓN

Todas las actuaciones contractuales llevadas a cabo des de la fecha de finalización del contrato inicial del servicio de recaudación y gestión tributaria están incursas en causa de nulidad de Pleno derecho, por no disponer de soporte documental ni formalidad ninguna de las exigidas por la ley de contratos para su adjudicación de conformidad con el artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015.

Considerando que dicho contrato ya se encuentra ejecutado, el procedimiento para abonar las facturas pendientes a la vista del reparo del interventor es el de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, regulado en la Ley 39/2015 sin necesidad de dictamen del consejo consultivo si no existe oposición del contratista, y en el que la liquidación del contrato e indemnización consistirá en abonarle el importe que acredite mediante las facturas presentadas con el visto bueno de los técnicos.

Es posible acumular la acción de liquidación del contrato con el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho.

Deberá disponerse la continuación de los efectos del contrato hasta cuando inicie la ejecución del nuevo contrato, en coherencia con el Acuerdo Plenario de septiembre de 2016, justificando las razones de interés público que subyacen.”

Visto cuanto antecede, y de conformidad con las facultades que me han sido conferidas, elevo al Pleno, la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Toma de razón del reparo suspensivo formulado por la Intervención Municipal al pago de las facturas objeto de este informe, con levantamiento del mismo a efectos de incoar el perceptivo procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho.

Segundo.- Incoar el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho con referencia los que han sustentado la prestación del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria, des de la fecha del vencimiento del contrato inicial,

Tercero.- Se dé trámite de audiencia a RECAM, para que manifieste su conformidad o disconformidad al efecto, con expresa reseña de que si formula oposición deberán remitirse las actuaciones, previo informe de las alegaciones de disconformidad que se hayan podido formular- al Consejo Consultivo de Canarias, recabando el perceptivo dictamen favorable de la Declaración de nulidad, con carácter previo a su efectiva adopción.

Cuarto.- En caso de no formularse alegaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de declaración de nulidad del contrato.

Quinta.- Declarada la nulidad contractual, se proceda a la liquidación del contrato nulo, fijando como importe indemnizatorio a favor del contratista el equivalente al importe de las facturas pendientes de pago en la fecha de liquidación del contrato, y en la que conste el visto bueno de los servicios técnicos, en lo que la cuantía y la prestación efectiva de servicios se refiere.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 14 de noviembre de 2017, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate.

Se explica el contenido del informe jurídico por la Secretaria General. Don Pedro Armas pregunta si nos encontramos ante un reconocimiento extrajudicial de crédito. A lo que la Secretaria General responde que no. Que se trata de un expediente de revisión de oficio. Sin embargo apunta que anteriormente, para pagar este tipo de facturas reparadas por intervención, basadas en la inexistencia de acto que le diera soporte, si se tramitaban expedientes de reconocimiento extrajudicial de crédito para poder pagar al contratista. Sin embargo, la nueva línea de interpretación del Consejo Consultivo de Canarias, se muestra más partidaria de proceder a la revisión de oficio.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, **por 10 votos a favor (PSOE y CC) y 5 abstenciones (Grupo Mixto) de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:**

Primero.- Toma de razón del reparo suspensivo formulado por la Intervención Municipal al pago de las facturas objeto de este informe, con levantamiento del mismo a efectos de incoar el perceptivo procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho.

Segundo.- Incoar el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho con referencia los que han sustentado la prestación del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria, des de la fecha del vencimiento del contrato inicial y sus prórrogas legales.

Tercero.- Se dé trámite de audiencia a RECAM, para que manifieste su conformidad o disconformidad al efecto, con expresa reseña de que si formula oposición deberán remitirse las actuaciones, previo informe de las alegaciones de disconformidad que se hayan podido formular- al Consejo Consultivo de Canarias, recabando el perceptivo dictamen favorable de la Declaración de nulidad, con carácter previo a su efectiva adopción.

Cuarto.- En caso de no formularse alegaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de declaración de nulidad del contrato.

Quinto.- Declarada la nulidad contractual, se proceda a la liquidación del contrato nulo, fijando como importe indemnizatorio a favor del contratista el equivalente al importe de las facturas presentadas, y en la que conste el visto bueno

de los servicios técnicos, en lo que la cuantía y la prestación efectiva de servicios se refieren.

12.2.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.

Dada cuenta de la Propuesta de Acuerdo de la Alcaldía de fecha 16 de noviembre de 2017, que reza literalmente:

“PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO

Urgencia: La urgencia de la inclusión de dicho punto en el orden del día del Pleno viene motivada por la necesidad del municipio de disponer de un instrumento que permita regular y contemplar aquellas situaciones que se generan dada la falta de accesibilidad universal existente al municipio. Disponer de este instrumento jurídico permitirá dar rápida solución a problemas de acceso así como atender a una necesidad municipal tan sumamente importante y esencial a la que los poderes públicos deben dar solución y pronta respuesta.

*Sometida la urgencia a votación, el Pleno acuerda **por UNANIMIDAD**, la inclusión del punto en el orden del día.*

Visto que durante el periodo de exposición pública de la Ordenanza sobre la Ordenanza municipal sobre la accesibilidad universal han sido presentadas dos alegaciones, mediante Registro de Entrada número 9525 de 20 de Octubre, y mediante Registro de Entrada 10173 de 8 de noviembre de 2017.

Visto que las alegaciones presentadas se han informado mediante informe conjunto del Arquitecto Municipal, José María García Alcolea, en cuanto a lo que a cuestiones de índole técnico atañe y por la Secretaria General, en cuanto a las consideraciones jurídicas, y cuyo contenido se transcribe literalmente a continuación:

“INFORME TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS CONSIDERACIONES DE HECHO

Visto que durante el periodo de exposición pública de la Ordenanza sobre la Ordenanza municipal sobre la accesibilidad universal han sido presentadas dos alegaciones, mediante Registro de Entrada número 9525 de 20 de Octubre, y mediante Registro de Entrada 10173 de 8 de noviembre de 2017.

Visto que de conformidad con el acuerdo adoptado, en caso de que se presenten alegaciones, las mismas deberán ser informadas, antes de la aprobación definitiva por el Pleno municipal.

Visto que las alegaciones presentadas tienen contenido de carácter técnico, excepto la alegación cuarta del escrito presentado mediante Registro 9525, por lo que se pide a técnico municipal que se pronuncie sobre su debida aceptación o no, de conformidad con los parámetros técnicos vigentes en la actualidad.

La alegación cuarta mencionada, dado su contenido jurídica, se informa por la secretaria General, de conformidad con el artículo 3 del RD 1174/1987.

Por lo expuesto, procede aceptar y denegar las alegaciones presentadas como se describe a continuación y en base a las consideraciones técnicas y jurídicas que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Respecto a la alegación presentada mediante Registro de Entrada número 10173 de fecha de 8 de noviembre de 2017, el técnico que informa entiende que debe ser ESTIMADA, y ello, por lo siguientes motivos:

En la cartelería, señalética e información en las que se incluya texto, se usará el término "personas con diversidad funcional" en lugar del término "personas con discapacidad" usado en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Considero coherente que en un municipio turístico la señalización que se ubique en los establecimientos turísticos y que impliquen texto, éste venga en español, inglés y alemán.

2. Respecto a la alegación presentada mediante Registro de Entrada número 9525, de fecha de 20 de Octubre de 2017, el técnico que informe entiende que debe ser estimada la alegación primera, y desestimada la alegación segunda y tercera.

a. Alegación primera: Debe estimarse.

La Orden VIV establece: "Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas por la normativa autonómica, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m." Por lo tanto, se debe estimar la alegación.

b. Alegación segunda: Debe desestimarse.

En cuanto la limitación de bordillos a 8cm, no se considera necesario ni recomendable por los siguientes aspectos:

Al tratarse de un escalón tan pequeño podría perjudicar su visibilidad o percepción. Podría dejar de cumplir su función de delimitación respecto a vehículos.

En caso de reasfaltados provocaría su práctica desaparición.

El encuentro entre zonas existentes y de nueva ejecución daría lugar a puntos de difícil solución debido a la diferencia de altura.

Efectivamente, la altura de 8cm viene acotada en el bordillo de dos imágenes gráficas del Reglamento de accesibilidad, pero esta limitación no fue traspuesta al texto, por lo cual no se puede saber con certeza si es una obligación o recomendación. Nótese que en el texto no pone el símbolo >, mientras que en el resto de parámetros de obligado cumplimiento sí lo indica. De hecho en la gran mayoría de guías y ordenanzas de accesibilidad se recomiendan bordillos menores de 15 o 12 cm, pero no de 8cm.

En cuanto a escalonar la vía pública para dar acceso a los locales existentes, se considera que son los locales los que han de realizar las obras necesarias para ser accesibles, y no adaptar la vía pública a los locales, creando barreras o escalonamientos en detrimento de la accesibilidad universal. Se ha de tener en cuenta que las actividades se permiten en edificios fuera de ordenación, por lo que podría

darse el caso de que un edificio incorrectamente ejecutado y sin título autorizatorio, por el hecho de contar con licencia de apertura, condicione la rasante de la vía pública.

c. Respecto a la tercera alegación: debe desestimarse, por redundancia.

La alegación es redundante, pues el artículo 20.2.c ya dice que el mobiliario no debe invadir el itinerario peatonal. La ordenanza no regula el ancho de la banda, sino la distancia del mobiliario a la calzada y la no invasión del itinerario peatonal, por lo que es compatible con el cumplimiento del Decreto 227/1997.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto a la alegación presentada mediante Registro de Entrada número 9525, de fecha de 20 de Octubre de 2017, en concreto, en relación a la alegación cuarta esta Secretaria General entiende que PUEDE ser ESTIMADA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local LBRL, las normas locales "no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales".

Por tanto, la regla general para la entrada en vigor de las normas locales es que ésta requiere de la concurrencia de dos elementos, por un lado, la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y, por otro, el transcurso del plazo de quince días desde la recepción de la copia de la norma por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por ello, no era necesario establecer 3 meses para su entrada en vigor, si no que quince días es suficiente. Se propone eliminar pues dicha clausula y establecer que su entrada en vigor se ajustará a lo establecido en el artículo 70.2 LRLBRL.

En virtud de lo expuesto, se eleva al Pleno de la Corporación, la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aceptar las alegaciones presentadas mediante Registro de Entrada 10173, en los términos señalados en las consideraciones técnicas vertidas ud-supra.

Segundo.- Aceptar la alegación primera y cuarta y desestimar la segunda y tercera, de las alegaciones presentadas mediante Registro de Entrada número 9525, en los términos señalados en las consideraciones técnicas y jurídicas vertidas ud-supra.

Tercero.- Aprobar definitivamente la Ordenanza de Accesibilidad Universal en el Municipio de Pájara.

Cuarto.- Publicar el Texto íntegro de la ordenanza con las alegaciones aceptadas en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas a los efectos oportunos."

Conviene matizar que en aras a garantizar la máxima transparencia en el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza y a la vista de el error informático acaecido, que ha impedido dar acceso a la ordenanza a través del tablón de anuncios electrónico de nuestra página web municipal, se expondrá la ordenanza durante un plazo de 30 días más al público, entendiéndose el texto aprobado definitivamente, con

las modificaciones incluidas en este pleno, en caso de que no se hayan presentado alegaciones y sin necesidad por lo tanto de nuevo acuerdo plenario.

Por lo expuesto, en base las facultades que me han sido conferidas por el ordenamiento jurídica, y de conformidad con el artículo 22 y 79 de la Ley de Bases de régimen local, elevo al Pleno de esta Corporación la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aceptar las alegaciones presentadas mediante Registro de Entrada 10173, en los términos señalados en las consideraciones técnicas vertidas ud-supra.

Segundo.- Aceptar la alegación primera y cuarta y desestimar la segunda y tercera, de las alegaciones presentadas mediante Registro de Entrada número 9525, en los términos señalados en las consideraciones técnicas y jurídicas vertidas ud-supra.

Tercero.- Exponer al Público el texto con las modificaciones introducidas y publicarlo en el BOP y Tablón de anuncios, durante un plazo de 30 días para que en su caso se presenten alegaciones, entendiéndose definitivamente aprobada si no se presentan alegaciones a dicho texto. Todo ello considerando el error informático acaecido en la publicación inicial en el tablón de anuncios electrónico y en aras a preservar la máxima transparencia.”

Con carácter previo al sometimiento el asunto a votación, el alcalde hace una breve explicación del contenido de las alegaciones presentadas por Carlos Hernández y el Grupo podemos. Se aclara que de conformidad con el informe técnico una de las alegaciones debe ser desestimada.

Se pone de manifiesto que debido a un error informático en la publicación en el tablón de edictos de la ordenanza se decide mantenerla expuesta al público y ello en aras a garantizar la máxima transparencia y cualquier posible falta de acceso debido al apreciado error informático.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, **por unanimidad** de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, **ACUERDA:**

Primero.- Aceptar las alegaciones presentadas mediante Registro de Entrada 10173, en los términos señalados en las consideraciones técnicas vertidas ud-supra.

Segundo.- Aceptar la alegación primera y cuarta y desestimar la segunda y tercera, de las alegaciones presentadas mediante Registro de Entrada número 9525, en los términos señalados en las consideraciones técnicas y jurídicas vertidas ud-supra.

Tercero.- Exponer al Público el texto con las modificaciones introducidas y publicarlo en el BOP y Tablón de anuncios, durante un plazo de 30 días para que en su caso se presenten alegaciones, entendiéndose definitivamente aprobada si no se presentan alegaciones a dicho texto. Todo ello considerando el error informático acaecido en la publicación inicial en el tablón de anuncios electrónico y en aras a preservar la máxima transparencia.

DÉCIMO TERCERO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión, 18 de septiembre de 2017, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 13 de noviembre de 2017, se han dictado 513 Decretos, concretamente los que van desde el número 2482 al 2994, ambos inclusive, correspondientes al año 2017.

DÉCIMO CUARTO.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.

DOMINGO PÉREZ.

1. Recuerda que en Octubre pidió un informe sobre un convenio suscrito con Costa Calma SA. En relación a una parcela municipal que está al lado de la gasolinera. Se ha solicitado el convenio con esta empresa. Se le responde que se buscará dicha petición puesto que no ha llegado a la concejala a pesar de haber entrado por Registro de Entrada por razones que se desconocen. En relación a esta cuestión, apunta el Alcalde que se ha contratado una persona para la realización del inventario municipal para que recupere todos estos convenios y se identifiquen exactamente y se incorporen al inventario las parcelas municipales.
2. En la Lajita, el Ayuntamiento debería colocar aceras en la subida hacia la carretera principal y la bajada de la entrada de la Lajita. El alcalde comenta que debería verse si la urbanización está a cargo del ayuntamiento su realización o no. Apunta Don Domingo que lo mismo pasa en la zona de Jandia donde el Ayuntamiento debería hacer un esfuerzo de asfaltado, para que los coches aparquen. Hacer una cera en condiciones. El Alcalde apunta que el ayuntamiento está trabajando en un proyecto de asfaltado de esa zona. Explica que hay una parte en la que no se puede intervenir por pertenecer a LOPESAN, quien incluso presentó una demanda económica al ayuntamiento.
3. El consultorio de la Lajita, que próximamente se abrirán están muy pegados a una zona con basura y malos olores, con lo cual habría que buscar una nueva ubicación para la basura.
4. Pregunta por el número de empadronados del ayuntamiento. Al objeto de llegar el año que viene el 20.000. Pregunta por la cifra de población. La secretaria responde que se aprobará próximamente pendientes de recibir confirmación del INE para el próximo Pleno. Apunta Pedro Armas que Pájara llegó a los 20.000 antes que La Oliva y que ahora tiene más habitantes. Se contesta a ambas respuestas diciendo que el Ayuntamiento de Pájara está llevando a cabo una campaña de concienciación sobre la necesidad de empadronarse en el municipio y estudio de mercado al respeto y que la Oliva, ha recibido mucha población providente de Italia. Además se contesta que la subida poblacional es mejor que sea paulatina que una subida exponencial en corto periodo de tiempo, y ello dado los graves perjuicios que ello puede implicar en relación a la prestación de servicios públicos.
5. Se dirige a la concejala de movilidad para comentarle que debiera de arreglar las aceras del municipio. Muestra unas fotografías de las zona de Jandía Playa. El Alcalde contesta recordando la necesidad de tener conciencia sobre las problemas de accesibilidad del municipio. La Concejala interviene diciendo que en relación al problema de los policías y que los coches estén encima de la acera. Lo que tiene que hacer la policía es ir y multar. Don Domingo, contesta que la respuesta de la concejala no le dice nada. El Alcalde, interviene diciendo que Morro es complejo. Es un barranco. Se están intentando hacer aparcamientos soterrados para ver si se puede solucionar el tema. Don Pedro,

recuerdo que se inició el procedimiento de aprobación de una ordenanza para hacer una zona azul. Es necesario prestar un servicio de aparcamiento en la zona de Solana Matorral, pero el problema es que la carretera es del Cabildo, apunta el Alcalde. Sigue siendo una carretera de interés general.

JENIFER TRUJILLO

1. Hay una zona de alumbrado entre el Stella y el campo de golf, que no se ve casi nada. El Alcalde contesta que si está refiriendo a la calle Maxorata, esa si es pública y en la cual se realizaron unos arreglos. Pero la zona del stella al campo de golf es privada.
2. Solicitar que se tome alguna medida en relación a los vehículos abandonados. El Alcalde contesta que hace años que se está llevando una política para quitar los vehículos abandonados y se realice su control. Se hizo incluso un acuerdo con tráfico para intervenir directamente y a través de un procedimiento rápido. Don Santiago apunta que ha habido inactividad del ayuntamiento. El Alcalde contesta que hay algunos que cuestan de quitar porque están involucrados en procedimientos judiciales de embargo.
3. Los parques infantiles, siguen sucios, rotos y el alumbrado no está. Contesta el Concejal, Don Alexis, que se está elaborando un proyecto. Apunta Doña Jenifer, que incluso la limpieza está mal. La Concejala Doña Damiana Pilar, asiente y dice que seria conveniente realizar cierta concienciación social sobre el mantenimiento de la limpieza por parte de los usuarios. Don Manolo, apunta que en cuanto a limpieza siempre se puede mejorar. El Alcalde manifiesta que es cierto que debe mejorar pero debe tomarse más conciencia social también sobre este tema. Don Santiago dice que el Alcalde es el responsable de que no sancionen las conductas incívicas en ese sentido. El Alcalde le contesta que en ese sentido está equivocado. Don Santiago pone de manifiesto que hay partes en el municipio donde acuden asiduamente grupos de jóvenes a fumar y hacer mucho ruido en espacios donde la gente mayor va a relajarse. Doña Marisol pone de manifiesto que con la guardia civil se está intentando actuar. El Alcalde pone de manifiesto que en cuanto al ruido, la gente joven no se puede evaporar porque se les echa de todas partes.
4. Iluminación de Navidad, se pregunta sobre la encendida: Doña Pilar contesta que se hará la encendida durante el puente de diciembre y será una actividad comprendida de entre las de dinamización comercial.

PEDRO ARMAS

1. Se dirige a Manolo para preguntar que se hará con el techo del terreno de lucha. Contesta que la obra de reforma del techo está licitada y se hará por el Cabildo de Fuerteventura según convenio formalizado con ellos. Se cambiará la cubierta completa y ya se ha comprobado por los técnicos competentes. Don Juan Valentín Deniz interviene preguntando si como ayuntamiento se tomaran medidas para evitar que los niños se acerquen a la zona. Contesta Manolo que lo único que se puede hacer es cerrar el campo de futbol, o quitar la cubierta completamente. Contesta Juan Deniz que una opción es poner una red. Apunta Don Pedro que debe vallarse y hasta que no se arregle no se puede entrar y en ello recuerda a experiencia

anteriores con la cancha de básquet, pues de ello se puede derivar un delito penal.

2. Formula un ruego, en relación al horario para velar de la funeraria padrón. Esta empresa ha cogido el monopolio en toda la isla, salvo en Pájara. El Alcalde explica que estos pidieron una cesión de un terreno municipal, para hacer un tanatorio y que el ayuntamiento decidió hacer un tanatorio municipal. Ruega sin embargo que a pesar de no tener el monopolio en Pájara se les ruegue la modificación del horario.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las once horas y diez minutos, de todo lo cual, yo la Secretaria General doy fe.